



ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**Responsabilidad de la administración de justicia por error jurisdiccional,
un análisis desde las cargas públicas**

Erika María Pino Cano

Autora

Monografía presentada para optar al título

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Escuela de Posgrados

Medellín

2024

José Rodrigo Flórez Ruiz

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

Hernán Darío Aguiar Garcés

Decano

Escuela de Posgrados

Nataly Vargas Ossa

Coordinadora

Maestría en Derecho Administrativo

Ronald Cuenca Tovar

Director de trabajo de grado

Línea de investigación

Responsabilidad extracontractual del Estado

Luz Astrid Álvarez Patiño

Alejandro Gaviria Cardona

Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 28 de junio de 2024 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 12 de 2024.

Tabla de contenido

Introducción	7
1. Capítulo I: La responsabilidad patrimonial del Estado juez	13
1.1. Evolución histórico-teórica de la responsabilidad del Estado juez	14
1.1.1. De la irresponsabilidad a la responsabilidad estatal	14
1.1.2. Evolución de la responsabilidad por el hecho del juez	22
1.2. Responsabilidad por el hecho del juez, casos Francia y España	29
1.2.1. Caso Francia	29
1.2.2. Caso España	32
2. Capítulo II: Responsabilidad estatal por error jurisdiccional en Colombia	38
2.1. Origen jurisprudencial de la responsabilidad jurisdiccional	38
2.1.1. La concepción jurisprudencial del error judicial	46
2.1.2. Régimen aplicable en la Constitución de 1886	47
2.1.3. Error jurisdiccional a partir de la constitución de 1991	51
2.2. Error jurisdiccional y su consagración convencional	54
2.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	54
2.2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	55
2.3. Error jurisdiccional en la Responsabilidad Judicial y sus subclases	56
2.3.1. Error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia -aplicación de régimen subjetivo de responsabilidad-	56

2.3.2. Error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, -aplicación de régimen objetivo de responsabilidad-.....	58
2.3.3. Error jurisdiccional y su no aplicación con independencia de las anteriores modalidades de responsabilidad.....	59
2.4. Del error jurisdiccional y la tensión jurisprudencial para su aplicación, entre los clásicos títulos de imputación.	63
3. Capítulo III: Las cargas públicas en los procesos por error jurisdiccional	69
3.1. Regímenes y títulos de imputación en los procesos de responsabilidad por error jurisdiccional	69
3.1.1. Clásica aplicación del título de Falla del servicio	69
3.1.2. Falla probada.....	72
3.1.3. Falla presunta	75
<u>3.2. Revalidación de la teoría de la falla presunta como título de imputación casos de error judicial en Colombia a través de un análisis jurisprudencial</u>	81
3.3. La falla presunta como mecanismo equilibrador de las cargas probatorias en los procesos derivados del error jurisdiccional.....	92
Conclusiones	106
Referencias	1144

Resumen

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 6, la cláusula general de responsabilidad e incorporó en su artículo 90 la cláusula de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por los daños antijurídicos que ocasione en el desarrollo de sus funciones. El propósito de este trabajo es analizar el posible desbalance entre el Estado y el administrado en los casos de responsabilidad patrimonial cuando se pretende imputar un error jurisdiccional, así como las figuras jurídicas que, en el análisis de la responsabilidad estatal, reconocen o restablecen un equilibrio frente a las víctimas de errores jurisdiccionales. Presentando al final las conclusiones que esta proposición académica alcanza respecto de cuál de los títulos de imputación desarrollados por el Consejo de Estado permite un mayor equilibrio de las cargas públicas en los casos de error jurisdiccional.

Palabras clave: Responsabilidad del Estado, error jurisdiccional, cargas públicas, títulos de imputación, falla presunta.

Introducción

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 6º, la cláusula general de responsabilidad e incorporó, en su artículo 90, la cláusula de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por los daños antijurídicos que ocasione en el desarrollo de sus funciones. La construcción de la teoría de la responsabilidad con ocasión de la actividad judicial fue un desarrollo de origen jurisprudencial (Gil, 2020). El legislador colombiano acogió dicho desarrollo estableciendo tres supuestos de responsabilidad jurisdiccional en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, la cual puede configurarse por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y privación injusta de la libertad.

El supuesto de la privación injusta de la libertad cuenta con precisa interpretación unificada del Consejo de Estado, con aplicación de régimen objetivo de responsabilidad e imputación bajo el título de daño especial (Consejo de Estado, Sentencia del 14 de agosto de 2014, rad. 31172; Corte Constitucional, Sentencia 072 de 2018). Igualmente, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cuenta con precisa interpretación del Consejo de Estado, con aplicación de régimen subjetivo de responsabilidad e imputación dados los elementos de falla probada en el servicio (Consejo de Estado, Sentencia del 6 de febrero de 2020, rad. 49245). No ocurre igual con el supuesto de responsabilidad por error jurisdiccional.

La Ley 270 de 1996, luego de establecer estos tres posibles supuestos de incursión en responsabilidad estatal por la actividad o función judicial, pasó a definir, en su artículo 66, el error jurisdiccional como: “aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. Esta disposición, en su control previo mediante la Sentencia C-037 de 1996, logró pasar de manera condicionada su examen de constitucionalidad. La Corte Constitucional consideró el error jurisdiccional como la figura bajo la cual se hace el examen de responsabilidad del Estado, frente

a los daños antijurídicos ocasionados a los usuarios de la administración de justicia con origen en decisiones jurisdiccionales en firme y contrarias a la ley.

La Corte supeditó su exequibilidad a dos condicionamientos constitucionales: i) que se trate de errores cometidos por agentes investidos de poder jurisdiccional en el ejercicio mismo de administrar justicia y, ii) que si bien, el artículo 66 error jurisdiccional, sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia, principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política (Corte Constitucional, Sentencia 037 de 1996).

Es así que, tratándose de error jurisdiccional, la imputación de responsabilidad a la administración de justicia mediante reparación directa, no tiene delimitación a alguno de los regímenes de responsabilidad estatal. Al parecer, en estos procesos los operadores jurídicos, revestidos de la autonomía e independencia que caracteriza el ejercicio de su función (Constitución Política de 1991, artículo 230) pueden optar, a su criterio y válidamente, por el clásico y acostumbrado régimen subjetivo de falla en el servicio (Ley 270 de 1996, artículo 65). O por el régimen objetivo que impone el artículo 90 constitucional (Corte Constitucional, Sentencia 037 de 1996).

Resulta entonces que debiendo ser los juicios contra la administración de justicia los que deberían estar dotados de mayor seguridad jurídica, en los casos de error jurisdiccional, son los que menos seguridad brindan a los administrados respecto a qué reglas de imputación de

responsabilidad al Estado deben observarse. Esta ausencia de delimitación plantea la necesidad de determinar bajo que reglas y régimen de responsabilidad estatal se reclama la reparación de los perjuicios que sean ocasionados por errores judiciales o jurisdiccionales.

Así las cosas, el presente trabajo, de un lado, evalúa si es válido que las víctimas de errores jurisdiccionales se encuentren obligados a soportar mayor libertad de interpretación y aplicación de reglas y regímenes de responsabilidad a criterio de cada operador jurisdiccional. Y de otro lado, a partir del estudio del actual tratamiento jurisprudencial por el Consejo de Estado, identifica los regímenes de responsabilidad y títulos de imputación que han sido aplicados, cuando se discuten errores jurisdiccionales. Finalmente establece si debe precisarse o aceptarse que continúe a criterio de cada juzgador, el régimen por el que se opte aplicar y las cargas probatorias que ello implica, y que deban soportar los usuarios de la administración de justicia, cuando se trata de error jurisdiccional.

Posterior a la Sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional precisó que la falla en el servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos son residuales, es decir, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación (Corte Constitucional, Sentencia 254 de 2003). En tal pronunciamiento persiste la necesidad de determinar si debe delimitársele a los jueces de reparación directa por error jurisdiccional esa posibilidad de agotar en la falla en el servicio su juicio, o si acatando el condicionamiento de exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, le sea un deber pasar a aplicar las reglas de responsabilidad objetiva del Estado bajo las reglas de la antijuridicidad del daño sufrido y la acreditación del mismo. Para ello, en este trabajo analizo, según el tratamiento dado por el Consejo de Estado los casos de error jurisdiccional, cuál de los títulos de imputación permite un mayor equilibrio de las cargas públicas frente a las víctimas de errores jurisdiccionales, en el marco del desequilibrio que se pretende caracterizar.

Lo anterior se corresponde con el propósito general de la presente investigación, el cual se concreta en analizar el equilibrio en la distribución de las cargas públicas, en los procesos de imputación de responsabilidad estatal con ocasión del error jurisdiccional. Esto se logra en tres capítulos de la investigación que tienen a su vez los siguientes objetivos: i) reconstruir desde el origen de la responsabilidad estatal, la evolución de sus regímenes, el desarrollo de los títulos de imputación, hasta el reconocimiento de tres supuestos -o títulos- específicos de responsabilidad con ocasión de la función jurisdiccional; ii) a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, analizar los regímenes de responsabilidad y títulos de imputación que se han aplicado en los casos específicos de error jurisdiccional; iii) evaluar cuál régimen y título de imputación garantizan un mayor equilibrio de cargas probatorias en los procesos de responsabilidad por error jurisdiccional. De ser imperativo el régimen subjetivo, proponer la falla presunta como la modalidad más equilibradora de la distribución de cargas públicas en los casos de responsabilidad por error jurisdiccional.

En consideración al objeto de estudio tenemos como tipo de investigación la dogmática que nos permite, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, abordar de mejor manera el problema planteado acerca del posible desbalance entre el Estado y el administrado en los casos de responsabilidad patrimonial cuando se pretende imputar error jurisdiccional. El diálogo y relación recíproca entre el sistema de fuentes del derecho posibilita identificar y ponderar los principios y reglas que resultan enfrentados al sugerir una u otra solución al tema concreto. Adopto desde esta metodología de investigación dogmática un enfoque tanto descriptivo como prescriptivo.

Se realizará referencia a aspectos de derecho comparado, lo cual resulta crucial por diversos motivos. Primero, está estrechamente vinculado a la evolución de los derechos ciudadanos, dado que las teorías de responsabilidad estatal por error judicial se originan en los sistemas jurídicos a nivel global en el marco de fallos judiciales que tenían consecuencias en bienes jurídicos de

esencial protección como la libertad. Este estudio proporciona una perspectiva del sistema judicial de estos países, destacando características únicas como la supervisión de la legalidad judicial en Francia y España, y la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia, esto con la finalidad, de obtener diversidad de herramientas e información, que permitan un análisis más amplio del tema.

El enfoque descriptivo permite, frente a algunas categorías de la investigación, identificar el problema en cuestión sin ofrecer solución. Lo aplicado para formular, caracterizar y delimitar el problema interpretativo que surge respecto al error jurisdiccional, los regímenes de responsabilidad aplicables y su configuración o no a partir de las posturas jurisprudenciales y decisiones acogidas en el seno del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia. El enfoque prescriptivo facilita la construcción de soluciones para superar los problemas de interpretación y aplicación previamente identificados. Este es usado en la investigación para sugerir una reinterpretación de las categorías de regímenes de responsabilidad en el error jurisdiccional, equilibrio de las cargas públicas de los administrados frente a la función jurisdiccional, que permita, a quienes han sufrido algún daño producto de error jurisdiccional, precisar las reglas y título de imputación mediante el cual debatir la responsabilidad de la administración de justicia y acceder al resarcimiento de los perjuicios con ocasión de la función jurisdiccional.

Dado que una teorización y delimitación del concepto de error jurisdiccional, así como el diseño o propuesta de un listado de causales y supuestos en que deba ser reconocida la configuración del error jurisdiccional, es una meta de nivel avanzado, con la presente investigación pretendo un primer ejercicio dogmático, esencial además, para la futura construcción de este otro reto que se advierte tiene el derecho administrativo, en aras a garantizar también frente a dicha categoría mayor seguridad jurídica en las controversias con ocasión de su configuración. Esta monografía representa el primer ejercicio investigativo que reporta la identificación y

sistematización de los regímenes de responsabilidad y reglas de los títulos clásicos de imputación en que el Consejo de Estado ha fundado sus decisiones -tesis de responsabilidad patrimonial del Estado- en los casos específicos de error jurisdiccional. Dicha labor investigativa no se limita a los procesos penales, sino al contrario, procura identificar los debates de error jurisdiccional en el marco de las demás especialidades de la judicatura y de las autoridades investidas de funciones jurisdiccionales.

Las fases de investigación propuestas permiten, con base en los estudios y conclusiones logradas en cada capítulo de la presente monografía, consolidar el análisis general pretendido con énfasis en la evaluación de cargas públicas que deben soportar los usuarios de la administración de justicia, cuando son víctimas de errores jurisdiccionales. Además, propone desde el examen y análisis jurisprudencial realizado a su tratamiento, cuál sería el régimen de imputación o los elementos, que, de los clásicos títulos de imputación, preservan en mayor medida la distribución equilibrada de cargas entre los administrados y los agentes que desempeñan la función jurisdiccional del Estado, en los casos específicos de error jurisdiccional.

1. Capítulo I: La responsabilidad patrimonial del Estado juez

La responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad judicial es un tema relevante en el derecho, ya que se refiere a la obligación del Estado de reparar los daños antijurídicos causados a los ciudadanos como consecuencia de una actuación errónea o injusta por parte de la administración de justicia o de aquellas autoridades revestidas para el desempeño de tal función. Esta es resultado de una evolución teórica en la jurisprudencia respecto a la responsabilidad del Estado en el desarrollo de cada una de sus funciones.

El propósito de este capítulo es abordar y establecer cómo ha sido el avance en esta materia a lo largo de la historia, la jurisprudencia y la legislación, precisando momentos y fundamentos que generaron un tránsito desde la etapa de la irresponsabilidad estatal hasta la responsabilidad estatal. En el caso colombiano existe una consagración expresa en las últimas décadas de la responsabilidad estatal con ocasión de su función jurisdiccional (Ley 270 de 1996, artículo 65).

Este capítulo se refiere en un inicio a los orígenes y antecedentes históricos de la responsabilidad por parte del Estado y posteriormente se aborda cómo se introdujeron los sistemas de responsabilidad del Estado en España y Francia, la construcción de los regímenes de imputación de responsabilidad y su desarrollo o extensión al error jurisdiccional.

Con lo anterior, se consolida el marco sobre el cual desarrollare los dos capítulos subsiguientes de la presente monografía. Además, se muestra cómo, en el caso colombiano, se introducen elementos de uno y otro modelo por vía jurisprudencial, permitiendo resaltar, a través del tratamiento y pronunciamientos de las altas cortes, cómo se alcanza el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en ocasión de su función judicial y las tensiones que se han presentado en la construcción de las tesis de responsabilidad en los casos en que esta se origina específicamente por el error jurisdiccional.

1.1. Evolución histórico-teórica de la responsabilidad del Estado juez

1.1.1. De la irresponsabilidad a la responsabilidad estatal

La concepción de responsabilidad, como figura legal, se remonta a las relaciones entre ciudadanos de la antigua *polis griegas* y la *civitas* romana. Según el tratadista Botero (2013), la institución jurídica de la *Responsabilidad* está estrechamente ligada a la idea de dignidad humana, desde la obra *Antígona* de Sófocles. Este autor sostiene que en *Antígona* se presenta un deber vinculante con un contenido material que desestima el cumplimiento de la ley, debido a que ésta es injusta y va en contra de la esencia misma del ser humano: su dignidad. Por ende, en cualquier obligación, el sujeto obligado es considerado responsable en calidad de persona. Otros argumentan que la raíz de la responsabilidad se encuentra también en Aristóteles, quien hablaba de la función correccional del derecho a través de la justicia (Saavedra, 2005).

En cualquier situación, la *Responsabilidad* puede surgir como resultado de un contrato (conocida como responsabilidad contractual) o sin necesidad de éste (también conocida como responsabilidad extracontractual o aquiliana). La responsabilidad extracontractual puede ser directa, cuando se origina por una acción propia; o indirecta, cuando surge por los actos de personas, animales o cosas bajo custodia. Además, dependiendo del factor de imputación, puede ser considerada subjetiva u objetiva. Por ello la teoría de la responsabilidad tuvo sus raíces principalmente en el Derecho civil.

En el pasado, concretamente hasta finales del siglo XIX, no se contemplaba una responsabilidad específica del Estado o de la Administración hacia los ciudadanos o súbditos. Esto se debía a que se creía que el interés del Estado y del gobernante era superior, absoluto e incluso sagrado. El Estado en su origen como organización política y administrativa, era visto como una entidad mítica y dirigida por aquellos que se consideraban designados y representantes de los dioses, quienes se creían infalibles, poderosos y exentos de autocrítica. Como resultado, las

autoridades establecidas y lideradas por el rey se negaban a reconocer la existencia de la responsabilidad (Parra, 2003).

De acuerdo con Parra (2003), en el pasado, los agentes o servidores del imperio, reino, principado o república (según la época histórica) eran quienes podían asumir la responsabilidad por los daños que causaban sus acciones. Sin embargo, se les aplicaban las mismas normas de responsabilidad civil que se aplicaban entre particulares.

De este modo, durante los siglos XVI a XVIII, el auge de las monarquías absolutistas reforzó la idea de que los gobernantes eran irresponsables. Antiguamente, se creía que los conceptos de soberanía y responsabilidad eran incompatibles, lo que se resumía en el principio *The King can do not wrong*. Los defensores de esta teoría de la irresponsabilidad del gobernante sostenían que lo propio de la soberanía era imponerse a todos sin compensación (Penagos, 1997). Sin embargo, el derecho administrativo rechaza rotundamente estas consideraciones por ser contrarias a la ley.

En esencia, la teoría de la irresponsabilidad del gobernante tiene sus raíces en la idea de *superanitas e imperium* bajo el Imperio Romano, la teoría de las Dos Espadas y la confusión entre lo público y lo privado en la Edad Media. En la Edad Moderna, esta teoría se apoyó en argumentos contractualistas y providencialistas, así como en las tesis de la soberanía encarnadas en las monarquías absolutistas y policivas de los siglos XVI al XVIII (Jiménez, 2013).

Por consiguiente, en este periodo, el Estado no era responsable por los perjuicios que ocasionara en el cumplimiento de sus funciones. Ostentaba absolutas y extensas potestades para disponer de los bienes de los asociados y era responsable exclusivamente ante la divinidad. En Esparta y Atenas, la víctima de un perjuicio no tenía la opción de reclamar la reparación de un daño. En Roma, el gobernante podía efectuar todas las actuaciones que considerara pertinentes y que fueran rentables para el progreso del Estado sin que se comprometiera su responsabilidad.

Asimismo, tenía la potestad sobre la vida de las personas, la religión, la legislación y otras instituciones. En este nivel, no había necesidad de esbozar la idea de la soberanía y menos de la responsabilidad del Estado, puesto que no existían derechos particulares que se opusieran a sus potestades (Bustamante, 1997).

Por su parte, en cuanto a la responsabilidad estatal en la antigua Grecia y la República Romana, hay poca información disponible, pero se cree que se regía por los principios del Derecho privado o civil. Sin embargo, con el establecimiento del Imperio Romano en el siglo I A.C., todas las potestades políticas, militares e incluso religiosas, como el pontificado máximo, se concentraron en manos del emperador, quien gozaba de una aureola de superioridad e infalibilidad que lo eximía de toda responsabilidad por sus acciones; esto se conoce como la noción de *imperium*. A medida que los emperadores consolidaban su poder, reemplazaron el voto de los comicios por las resoluciones del Senado, y posteriormente, ellos mismos creaban leyes. A partir de Adriano, los edictos de los magistrados y las respuestas de los juristas se convirtieron en fuentes del derecho civil, mientras que los senadoconsultos y las constituciones imperiales reemplazaron a las leyes y plebiscitos (Petit, 2003).

Ahora bien, según Bobbio (1997), durante la alta Edad Media (siglos VI a X), en los pueblos germánicos, que se establecieron en Europa, prevalecía una concepción que favorecía al derecho privado sobre el derecho público. Este derecho era principalmente oral y no estaba bien codificado. Además, se producía una confusión entre los bienes del monarca y los del reino, y entre las prerrogativas personales y las potestades reales. En este contexto, no existía un tipo de responsabilidad atribuible al rey o a sus vasallos, ya que simplemente no la tenían. Si alguna vez hubo una responsabilidad, esta era personal y no institucional.

A finales del siglo X, los reyes germánicos fundaron el Sacro Imperio Romano Germánico con la bendición del papa al emperador Otón I en 962 D.C. Durante esta época, cada poder era

considerado supremo e inexpugnable, ya que la Iglesia tenía un fin superior en la tierra al llevar el mensaje de salvación de los hombres y el emperador aseguraba las condiciones materiales para que la Iglesia pudiera cumplir con su misión. Además, el precepto de obediencia al gobernante como deber del buen cristiano reforzaba el poder temporal o secular del emperador. No obstante, la fórmula de una comunidad cristiana universal gobernada por el papa y el emperador no perduró por mucho tiempo.

En la época feudal, a través de los contratos de vasallaje, se transferían las facultades reales a los señores feudales. La difusión del cristianismo contribuyó a la latinización de los pueblos, mientras que el surgimiento de las universidades y la escolástica, en la baja Edad Media (siglos XI al XV), permitió el cuestionamiento de la fe y la razón, lo que favoreció el resurgimiento y desarrollo del Derecho romano. Los glosadores jugaron un papel importante en este proceso.

En efecto, la unidad de la comunidad cristiana universal gobernada por el papa y el emperador comenzó a desintegrarse debido a las disputas entre estas dos autoridades, lo que resultó en la aparición de reinos particulares o territoriales que desafiaban tanto al emperador como al papa. Estos reinos se convirtieron en los cimientos de los estados nacionales modernos de Europa. De esta forma, los reyes de Francia, Inglaterra y España logran consolidarse gradualmente durante varios siglos, ejerciendo un mayor control sobre los señores feudales y otros reinos vecinos. Esta consolidación se refleja en la emergencia de monarquías absolutas e irresponsables en el siglo XVI, donde los monarcas tienen un control total sobre el poder y no responden por sus actos ante los súbditos. El surgimiento de esta nueva época queda plasmado en obras como las de Maquiavelo, Bodin y Hobbes (Jiménez, 2013).

Así pues, en la Edad Media, persiste una potestad absoluta en cabeza del Estado y derivada del derecho divino. El Estado no era responsable por su despotismo cotidiano, pues se aceptaba la inocencia del soberano. Suponer que la autoridad ordenaba algo que podía dañar a los asociados se

entendía como una blasfemia o un delito de lesa majestad. A partir del siglo XVI, a raíz del antagonismo entre iglesia y Estado, surgió la noción de soberanía como propiedad inalienable del Estado. La potestad absoluta continuaba justificando su irresponsabilidad.

La idea de responsabilidad en el modelo de una soberanía absoluta no pudo ser cambiada con la teoría de la separación de poderes, ni con la teoría de la voluntad popular. La división de poderes desalojó a la monarquía de sus potestades absolutas. La voluntad popular dio origen a los órganos legisladores que se entendían como depositarios de la voluntad del pueblo. Aun con ello, el Estado siguió procediendo de manera irresponsable. No se concebía que los entes ejecutivo y judicial pudieran ser imputados (Bustamante, 1997).

Ahora bien, dicha irresponsabilidad del Estado no fue debatida ni aun en la etapa de la Revolución Francesa, y esto, puesto que la esencia de la soberanía residía en la probabilidad que poseía el Estado de contrariar a todos sin tener que indemnizar. Al mismo tiempo, en este período de irresponsabilidad se originó la idea de que el Estado no podía actuar arbitrariamente y sin restricciones, sino que debía proceder dentro de los límites que marca la ley, empero, absteniéndose de formular reclamaciones contra este, se estableció que sí, mediante cualquier acto, se sobrepasan los marcos legales, no era el Estado, quien debía responder, sino el agente estatal de forma personal.

De ahí surgió la teoría de que el soberano no era el representante de Dios, sino que su poder fluía directamente del pueblo, pues la soberanía estaba en sus manos, y así pasó gradualmente de la irresponsabilidad absoluta del Estado y sus funcionarios a alguna forma de responsabilidad, dirigiéndola a sus agentes. A partir de este momento, la víctima tenía derecho a exigir del autor una indemnización por los daños corporales y materiales causados por el abuso de poder de los funcionarios públicos, excediendo los límites establecidos por la ley (Bustamante, 1997).

De otro lado, en cuanto a la irresponsabilidad del gobernante en el Estado moderno, se tiene como referencia la obra *El Príncipe*, escrita en 1513, en donde, Nicolás Maquiavelo introduce el

concepto de "Estado" como una nueva entidad política que se caracteriza por la posesión permanente y exclusiva de un territorio, así como por el control y la autoridad sobre sus habitantes. La obra se centra en la preocupación del gobernante por la conquista y mantenimiento de nuevos territorios, y en este contexto, se introduce el término "razón de Estado". Según esta idea, el gobernante maquiavélico es irresponsable y puede justificar su conducta con el fin de proteger su gobierno, incluso si eso significa mentir, conspirar u ocultar información. Esta idea de la "razón de Estado" es fundamental para entender la conducta del príncipe (Maquiavelo, 2007). Al respecto, Bodin (1576), introdujo el término de soberanía en su obra *Los seis libros de la República*. La soberanía se define como la fuerza necesaria para mantener la cohesión de una comunidad y es el poder absoluto y perpetuo de una república, sin el cual la comunidad se desintegraría. Por lo tanto, la soberanía es un poder supremo que no reconoce ninguna otra autoridad por encima de ella. Según esta concepción, el soberano es intrínsecamente irresponsable ante los demás y sólo se reconoce a sí mismo como autoridad suprema.

De esta manera, se pueden identificar tres características esenciales que definen la soberanía: 1) es de naturaleza absoluta, ya que el soberano es quien crea la ley y no se encuentra subordinado a ella; 2) es de carácter perpetuo, no tiene una duración limitada en el tiempo, y 3) es indivisible, lo que significa que no se puede compartir. Bodin (1576), quien en su obra *Los seis libros de la República* acuña el concepto de soberanía, establece que, si bien el soberano puede ser un rey, una aristocracia o una asamblea popular, él favorece la monarquía, la cual considera más acorde con la naturaleza, ya que un solo hombre ostenta el poder y, por tanto, lo fortalece, y porque se preserva así de la peligrosa influencia de un pueblo inculto. Además, Bodin (1576), sostiene que la monarquía es el modelo político que mejor refleja la naturaleza divina, que en la familia tiene un único jefe, en el firmamento un solo sol y en el mundo un solo Dios soberano.

Posteriormente, durante los siglos XV a XVIII, los estados europeos evolucionaron hacia monarquías donde el rey era el soberano (Chevallier, 1974). Otra teoría que justifica la falta de responsabilidad del gobernante se basa en las ideas del contractualismo, particularmente las formuladas por Thomas Hobbes en su obra *Leviatán*. Según Hobbes (1651), en un estado de naturaleza, los hombres poseen derechos naturales a la vida, la libertad y la igualdad, y todos buscan satisfacer sus deseos. La competencia, la desconfianza y la búsqueda de gloria y reputación llevan a la guerra de todos contra todos (*homo homini lupus est*). Esta guerra impide el progreso y el bienestar, haciendo que la vida sea solitaria, pobre, grosera, embrutecida y corta.

En esencia, la teoría del pacto social propuesta por Hobbes (1651), en su obra *El Leviatán*, sostiene que los hombres, para salir del estado de naturaleza, deben renunciar a sus derechos individuales y constituir una voluntad única que represente a todos y sustituya sus voluntades particulares. Este pacto social otorga al Estado poderes exorbitantes para garantizar la seguridad y protección de los súbditos. Al renunciar a su juicio sobre el bien y el mal, lo justo y lo injusto, los hombres aceptan que lo bueno y lo justo será lo que ordene el soberano. La elección es entre la guerra perpetua en un estado de anarquía y la paz en un estado de poder absoluto.

Por consiguiente, estas afirmaciones concluyen sobre la completa irresponsabilidad del soberano leviatán. Además, durante mucho tiempo las teorías providencialistas sobre el origen del poder político sostuvieron la idea de la irresponsabilidad del gobernante. Ya se había mencionado la teoría de las Dos Espadas y el fundamento divino del poder del emperador del Sacro Imperio Romano Germánico como ejemplo de estas teorías de investidura divina, que se generalizaron en cada uno de los reinos nacionales en Europa. La reforma protestante favoreció la idea de que el príncipe o rey de cada país fuera el líder religioso nacional en oposición al papa, como había propuesto Hobbes, y también apoyó las doctrinas providencialistas que consideraban el poder de

los gobernantes como de origen divino. Bajo estas premisas, resultaba difícil atribuir algún tipo de responsabilidad al Estado y a sus gobernantes (Jiménez, 2013).

Finalmente, como quedó establecido, durante la historia, los Estados han sido concebidos como entidades soberanas que tienen el monopolio del uso legítimo de la fuerza en su territorio. Esta concepción ha llevado a que, en muchas ocasiones, se haya desarrollado una cultura de la irresponsabilidad del Estado. Sin embargo, a medida que las sociedades han evolucionado, también lo ha hecho la concepción de responsabilidad del Estado, y especialmente, en su papel como juez.

Históricamente, se ha sostenido que el Estado es irresponsable debido a que su poder proviene de una fuente divina o natural. En este sentido, el soberano no podía ser juzgado, ya que él mismo representaba la ley. Esta idea de irresponsabilidad ha sido ampliamente utilizada para justificar los abusos de poder cometidos por los gobernantes y para evitar que se establecieran límites al poder estatal.

No obstante, con el surgimiento del Estado de derecho se ha ido desarrollando una cultura de la responsabilidad del Estado, especialmente, en su función como juez. La idea es que el Estado no puede ser ajeno a las consecuencias de sus actos, y, por lo tanto, debe ser responsable por sus acciones. De esta forma, se ha llegado a la conclusión de que, en un Estado de derecho, los jueces son los encargados de garantizar la justicia y proteger los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, la evolución de la responsabilidad del Estado juez se ha centrado en la creación de sistemas de control y supervisión de su actuación. Se han desarrollado mecanismos de rendición de cuentas que permiten que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a exigir responsabilidades cuando el Estado actúa de forma ilegal o abusa de su poder. Asimismo, se han creado instancias de control judicial y administrativo que tienen como objetivo supervisar la actuación del Estado y garantizar el respeto a los derechos humanos. Por ello, a continuación, se

procederá a enunciar la evolución de la responsabilidad del Estado por el hecho del juez, de conformidad a los objetivos establecidos para el desarrollo de este trabajo de investigación.

1.1.2. Evolución de la responsabilidad por el hecho del juez

Posteriormente, el principio de legalidad planteado en la Revolución Francesa, indicó que correspondía al Estado, a sus organismos y agentes, hacer valer la ley como criterio supremo que limitaba el ámbito del Estado y sus funcionarios. Así surgió la tesis e ideas de responsabilidad en cabeza de los agentes del Estado con la finalidad de poner a las potenciales víctimas de la violencia estatal frente al deudor, quien tiene una responsabilidad de asegurar la justicia y la seguridad. En este contexto, surgieron los planteamientos sobre cómo la responsabilidad frente a las actuaciones administrativas implicaba la evaluación de las actividades mismas de las personas jurídicas públicas, tales como el Estado o la Nación, departamentos, municipios, instituciones estatales, etc. Determinar una responsabilidad administrativa también conlleva a la configuración de la responsabilidad de dichas personas públicas.

Sin embargo, en esta primera etapa de análisis de responsabilidades, aun enfocada al desarrollo de las funciones del poder ejecutivo, es decir, frente a las personas públicas precitadas, como todas las personas jurídicas, se persistía en que éstas no tienen la facultad de actuar por sí, sino a través de sus agentes o funcionarios. Cuando se dice que actúa el poder ejecutivo, actúa uno o más de sus funcionarios de hecho. En tal sentido, en el derecho anglosajón, hasta no hace mucho, era el funcionario el autor del suceso dañino quien respondía con sus bienes personales. Dicho procedimiento fue aplicado en Inglaterra hasta el *Crow Proceedings Act* de 1947 y, en Estados Unidos, hasta la Ley Federal de 1946 acerca de responsabilidad (Rodríguez, 2006).

Por su parte, en el sistema colombiano dominó, hasta la Constitución Política de 1991, la idea de la irresponsabilidad del agente, esto es, la administración debía responder por la conducta dañina del funcionario en el desempeño de sus funciones. Al respecto, la jurisprudencia francesa

ha simulado, desde hace algún tiempo, una solución intermedia justificada por los defectos existentes, que muy lógicamente señala el profesor De Laubadere (1979), afirmando que el interés público ciertamente sugiere una solución integral y equilibrada. Es inconveniente que la responsabilidad personal de los agentes sea siempre excluida u ocultada, porque ninguna sanción alentará su negligencia, pero cuando la responsabilidad excesiva y automática amenaza con paralizar los esfuerzos por inhibir el deseo participar en el servicio es igualmente inconveniente.

Asimismo, se consideraba que el agente debe asumir los efectos de los hechos que normalmente puede evitar, y no las consecuencias de juicios generales sensibles que debe sustentar en el desempeño de las actividades oficiales pertinentes, y que el juez administrativo puede declarar como originadoras de un derecho a indemnización (Rodríguez, 2006). Por tanto, el deber del funcionario con el administrado se establece determinando la responsabilidad entre el error o la negligencia en el servicio y la negligencia o culpa personal. Se debe recalcar que, si se ocasiona un error o equivocación en el servicio, la responsabilidad es de la administración; por lo que, si el error o equivocación es personal, el responsable será el agente que lo cometió.

En este sentido, en la jurisprudencia existen ciertos principios que permiten esclarecer en cierta medida la culpabilidad o el error de una persona. La idea primordial, que se ha convertido en clásica, fue presentada a finales del siglo pasado por La Ferriere (1989), quien dice que si el acto dañoso es impersonal y demuestra que el administrador es más o menos proclive al error, si el acto revela, la debilidad humana, la pasión y la frivolidad, entonces es una falta o culpa personal. El desarrollo de la jurisprudencia ha llevado a la admisión de culpabilidad o faltas personales en los siguientes casos: en primer lugar, la conducta del funcionario fuera del desempeño de sus funciones es manifiestamente culpa o falta personal. En segundo lugar, lo es también la singularidad del sistema que conserva la realizada en el desempeño de sus funciones, pero tiene el carácter de faltas o culpas graves o intencionales.

De este modo, la negligencia o culpa es personal, por lo que la responsabilidad recae en el agente, y el efecto es que, a menos que se admita el devengo de responsabilidad, corresponde al oficial y otros pagar la compensación de bienes. La demanda debe ser primero en jurisdicción conjunta porque se asemeja a un proceso entre particulares. Finalmente, se aplicarán al caso las reglas de la responsabilidad privada. A la sazón, el derecho francés se ha utilizado para resguardar el argumento de que el Estado es responsable de los actos de sus funcionarios, en particular el artículo 1384 del Código Civil Francés (1804), que responsabiliza a los patrones y empleadores por los actos de sus empleados. En este punto donde se equipará al Estado con un terrateniente o patrón con la diferencia de que el Estado asume esta responsabilidad sobre la base del deber de seleccionar cuidadosamente a sus funcionarios y de ejercer sobre ellos una supervisión continua y eficaz, enfrentándose así a la responsabilidad de agentes (Bustamante, 1997).

Ahora, la responsabilidad indirecta, se basa en las nociones de *culpa in eligendo* y *culpa in vigilando*, toda vez que las entidades jurídicas del Estado pueden eludir la responsabilidad y liberar la promesa de compensación mostrando una cuidadosa selección y atención a la supervisión. El hecho es que, con esta teoría, se brindó un valioso servicio al público cuando se entendió cabalmente la irresponsabilidad del Estado y se abandonó la idea de la carga de esta en los agentes.

Con respecto a la responsabilidad indirecta del Estado en Colombia, estos pensamientos fueron amparados en la jurisprudencia, la que sustentó como base un precepto igual al del Código Civil francés (1804). Sobre esto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia (1962) en Sentencia del 30 de junio de 1962. La providencia señaló que este deber se reconoce sobre la base del principio de que las personas jurídicas tienen el deber de seleccionar a sus agentes y de vigilarlos cuidadosamente, por ser sus familiares o subordinados, de modo que, si son culpables en el desempeño de su cargo, se proyecta sobre el cuerpo jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil.

Tal como la doctrina había concluido, en asuntos señalados de manera expresa en dichos textos, ciertos supuestos de culpa, de quienes tenían a su vigilancia o su potestad a las personas a que dichas normas atañen, se aplicaron a las entidades jurídicas, las cuales podían desvirtuarla probando haber adoptado las medidas dirigidas a una adecuada elección y un esforzado control sobre sus funcionarios. Se trataba de la responsabilidad por los sucesos ajenos, que las precitadas normas precisan de manera literal.

De esta manera, surgen ciertas críticas a esta teoría, que incluye el hecho de que los agentes no están sujetos al cuidado y dependencia de la entidad, como un niño lo está a un padre, un estudiante a un tutor. Cuando la ley atribuye a quienes tienen algún grado de responsabilidad por no utilizar sus facultades para evitar daños, se las consideraba personas jurídicas completamente inejecutables. Era bien sabido que era erróneo derivar responsabilidad y presunción de culpabilidad de deberes inexistentes. Las suposiciones *in eligendo e in vigilando* no pueden fundamentar la responsabilidad indirecta (Peña, 2013).

Por ello, en corto tiempo la responsabilidad indirecta del Estado no fue suficiente para solucionar todos los contextos y cuestiones planteadas sobre aspectos muy importantes como la base legal de la teoría, el desconocimiento de la relación concreta que existe entre el Estado y sus agentes, y la tesis de la culpa por elección y vigilancia que, a menudo, tiene poca aplicabilidad. La doctrina y la ley sugieren un examen detallado de los conceptos en vigor.

Uno de los factores que contribuye a la revisión de la responsabilidad indirecta es el fenómeno de la intervención estatal cuando abandona su rol pasivo para convertirse en intervencionista. Si la finalidad del Estado se transforma en condiciones de servicio público y aumenta su capacidad de intervención, aumentan éstas y, con ello, la posibilidad de perjudicar a los trabajadores. La responsabilidad del Estado adquiere los contornos de una obligación inmediata (Bustamante, 1997).

Para fundamentar esta premisa se tuvo en cuenta la culpa *in eligendo e in vigilando* como la columna vertebral de la responsabilidad por las acciones de los demás y no tiene relación con la responsabilidad de las personas morales. La falta personal de un funcionario del Estado lo haría inmediatamente responsable, porque las faltas de sus agentes, sean quienes sean, son sus propias faltas. El funcionario que causó el daño también es responsable y debe pagar una indemnización, creando solidaridad entre él y el Estado, repartiendo la responsabilidad de reparar el daño ocasionado (Peña, 2013).

La responsabilidad del Estado juez es uno de los fundamentos más relevantes de la estructura política y las instituciones del Estado social de derecho y del Estado constitucional. En los casos en los que se haya ocasionado un perjuicio a un ciudadano, quien no tiene la obligación jurídica de aguantar, el deber de reparar esos perjuicios se ha ido perfeccionando en los estados constitucionales, mediante una cláusula general de responsabilidad. Y en este sentido, el régimen de atribución que de esta se desprende, con respecto a la responsabilidad civil extracontractual del Estado, se categoriza en subjetiva y objetiva.

La primera está relacionada con las acciones o faltas del Estado a través de sus representantes, por negligencia, errores delictivos o retrasos en la realización de acciones bajo su responsabilidad. La responsabilidad objetiva se produce cuando el sistema es causa de un error que el ciudadano no está obligado a sobrellevar, aunque no haya culpa o negligencia en el acto del Estado. Bastará probar el hecho de causar un daño ilegal y la existencia de una relación de causalidad entre el acto o la negligencia del Estado y el perjuicio probado.

En el orden normativo colombiano, este fue el manejo que se le dio esencialmente por parte de la jurisprudencia, puesto que fue hasta 1991 que se promulgó en la carta política. Solo el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, en los artículos 76 y 77, hacía alusión a la responsabilidad de los operadores. En este sentido, el artículo 77 señalaba, que los

operadores públicos eran responsables por los perjuicios que causaban debido a su grave negligencia o conducta dolosa mientras estaban ejerciendo sus agentes. Esta disposición legal subrayó la importancia de la responsabilidad de los operadores en el desempeño de sus compromisos públicos.

Por otro lado, el artículo 78 establecía, un procedimiento claro para que los perjudicados pudieran buscar reparación por los daños sufridos. Según este artículo, los afectados tenían el derecho de presentar una demanda ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, siguiendo las pautas generales del proceso legal. Esta demanda podía ser dirigida tanto contra la entidad gubernamental como contra el funcionario responsable, o incluso contra ambos, dependiendo de las situaciones del evento. Cuando la demanda prosperara contra la entidad o contra ambas partes y se determinara que el operador debía asumir la responsabilidad total o parcial de los daños causados, la sentencia emitida por el tribunal estableció claramente que era el funcionario el encargado de satisfacer los perjuicios. Esto significaba que el funcionario debía compensar a la parte afectada por los daños causados debido a su negligencia o conducta dolosa (Duque, 2010).

Este marco legal subrayó la relevancia de la responsabilidad individual de los funcionarios públicos y garantizó que aquellos que causaran daño por su comportamiento negligente o malicioso fueran responsables de sus acciones. Además, proporcionó a las personas perjudicadas un proceso claro y accesible para buscar reparación y justicia en asuntos de perjuicios originados por operadores públicos.

Posteriormente, la Ley 270 de 1996 determinó en grado legal, la cláusula de responsabilidad estatal, prevista constitucionalmente. En este sentido, entre las condiciones que comprende la responsabilidad estatal, que se deriva de su actuar, está la responsabilidad de impartir justicia como medio de perjudicar a una persona por el error del sistema de justicia, esto es:

Los jueces no siempre valoran los hechos y aplican la ley de manera correcta en los casos que se les presentan. En ocasiones cometen errores que causan daños significativos a los demandantes, lo que esboza el asunto de si el Estado tiene el deber compensarlos (Doménech, 2016). De esta manera, la estructura judicial y doctrinal que trataba la responsabilidad del Estado, existente antes de la divulgación de la Constitución de 1991, se fortaleció a través de las decisiones del Consejo de Estado. Esta estructura se afianza en el art. 90 constitucional, convirtiéndose en el cimiento de todas las decisiones judiciales relacionadas con la responsabilidad estatal por su actividad judicial, tanto por parte de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado. Este artículo, de carácter obligatorio y sin distinciones respecto a las áreas de acción de los poderes públicos y las autoridades públicas, se convierte en el fundamento para todas las decisiones judiciales en torno a la responsabilidad del Estado. Según la jurisprudencia, este artículo establece dos condiciones para que se aplique la responsabilidad: la existencia de un daño antijurídico y que este daño sea atribuible a una actividad o inactividad de una autoridad pública (Santofimio, 2020).

Esta postura coincide con la posición adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su fallo del 8 de mayo de 1995 (expediente 8118), que afirma que el art. 90 representa la incorporación de un principio constitucional fundamental que constituye la base de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual. Esta interpretación fue reafirmada por la misma Sección en su fallo del 13 de junio de 1993 (expediente 8163), donde se argumenta, que este artículo constitucional es el principio en el que se sustenta toda la responsabilidad patrimonial del Estado, ya sea contractual o extracontractual. La incorporación de la responsabilidad patrimonial del Estado en el marco legal colombiano representa el desafío más significativo que planteó la Carta Política que entró en vigencia hace tres décadas. Este desafío busca establecer un modelo coherente con el Estado Social de Derecho y con los requisitos instituidos en los tratados internacionales, elevando a la categoría

de mandato constitucional la responsabilidad por las acciones, omisiones o inactividad de la administración pública (Santofimio, 2020).

1.2. Responsabilidad por el hecho del juez, casos Francia y España

El estudio de la responsabilidad del Estado juez en diferentes países es de vital importancia por varias razones. En primer lugar, tiene una conexión intrínseca con los derechos ciudadanos, ya que los errores judiciales se relacionaron clásicamente con consecuencias para los administrados, en casos de privación de su libertad. Este análisis también ofrece una visión del funcionamiento del sistema judicial en estos países, resaltando aspectos distintivos como la supervisión de la legalidad judicial en Francia a través de la Corte de Casación y la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado en España, ambos recogidos por el sistema jurídico colombiano.

Al comparar estos sistemas legales, se puede obtener, una visión completa de cómo cada país aborda este tema. Además, al identificar áreas de mejora en la gestión de la responsabilidad del Estado juez, se pueden fundar análisis que son necesarios para el fortalecimiento o consecución de la justicia y protejan los derechos de los ciudadanos. Este análisis es igualmente valioso para los académicos, los operadores judiciales, los servidores con funciones jurisdiccionales y los responsables de políticas, ya que los hallazgos pueden guiar futuras investigaciones y ayudar a tomar decisiones informadas en la formulación de políticas judiciales.

1.2.1. Caso Francia

Fue con la controvertida decisión de la corte francesa, al dictar el famoso *fallo blanco* en 1873, en proceso instaurado por el padre de una menor lesionada gravemente por un vagón de la compañía tabacalera estatal que se origina la discusión o conflicto de competencia por quien era el tribunal llamado a conocer y resolver la contienda. En el marco de este proceso, el Tribunal de Conflictos francés planteó un conflicto de jurisdicción negativo exclusivamente porque la demanda se presentó en una acción civil ante los tribunales ordinarios por indemnización de perjuicios. Las

conclusiones legales definieron la historia de la responsabilidad del Estado. Se acabó con el principio de irresponsabilidad estatal y estableció que la responsabilidad administrativa no está sujeta a normas de derecho civil. Se reconoció que la administración debe estar sometida a disposiciones especiales que tengan en cuenta la necesidad de los servicios públicos, así como la necesidad de una jurisdicción administrativa propia. La calidad de los servicios públicos se atribuyó a las empresas industriales estatales, que era el principal criterio funcional por el cual se podía definir la noción de administración pública en ese momento (Arango, 2022).

En 1938, la jurisprudencia francesa comenzó a reconocer la coexistencia de la responsabilidad del Estado, y la promulgación del *Arrêt La Fleuret*¹ instituyó condiciones especiales para la formación de la responsabilidad estatal, las cuales son: la ley crea impuestos extraordinarios y especiales, contrarios al principio de igualdad tributaria nacional. El daño debe ser específico, es decir, debe llegar a un número limitado de personas. Una pretensión extraordinaria en sí misma significa que la parte agraviada sufre daños que van más allá de las cargas e inconvenientes ordinarios de la vida pública. Los legisladores no han tomado una decisión para excluir directamente la posibilidad de compensación. Los actos prohibidos por la ley no deben ser inmorales o contrarios al interés público (Botero, 2007).

Trascendentales instituciones del Derecho administrativo han sido producto de la jurisprudencia francesa, y esencialmente del *Conseil d'Etat*, corporación que ejercita potestad especial, con relación a lo señalado por Odent (1954), en su obra *Contentieux Administratif*, donde señala que:

¹ Cabe señalar que la promulgación del *Arrêt La Fleuret* se produjo porque el gobierno francés, aprobó una ley que prohibía la elaboración de nata a base de productos lácteos, lo que afectó a una empresa de nata cuya materia prima para la elaboración de cremas, no eran lácteos, sino otro tipo de productos. Después de *Arrêt La Fleurette*, Francia propuso una serie de determinaciones que reconocían la responsabilidad del Estado, con fundamento en los derechos objetivos de imputación.

El derecho de la responsabilidad extracontractual del poder público es un derecho puramente pretoriano en cuyo origen no existe ningún texto o norma legislativa; él ha resultado de la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuya obra, precisamente, aquel consiste. Este derecho constituye el derecho común en la materia.

En este sentido, al caracterizar la jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado, se debe entender que esta, es el resultado de continuas correcciones y no tiene una conexión clara, lo que la hace rica en tonos y dúctil en términos de abordar diversas cuestiones inacabadas. Además, se destaca que la jurisprudencia sigue en constante progreso. En resumen, la naturaleza de la jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado, se caracteriza por ser un trabajo en constante evolución y con una gran riqueza y diversidad de temas abordados (García, 1997).

Ahora bien, es posible que la estructura jurídica del Consejo de Estado francés se base en el propio Código Napoleónico (1804), cuyo artículo 1.384 considera la responsabilidad de los sujetos por los objetos en su posesión como una conciencia jurídica mucho más amplia que la nuestra, que contribuyó al desarrollo de la teoría del riesgos, que es una de las más avanzadas doctrinas de la jurisprudencia, de modo que la responsabilidad se subordina a la idea objetiva del daño que puede causar una cosa peligrosa, es decir, no se resuelve la subjetividad: el dolo o la culpa, el perjuicio ocasionado. Esencialmente, esta teoría ha sido utilizada con relación a las labores en la vía pública.

En este sentido, la sentencia más relevante que aportó al progreso de la jurisprudencia sobre esta figura fue el fallo *Blanco*, dictado por el Tribunal de Conflictos el 8 de febrero de 1873. El antecedente se evidencia en el *fallo Rothschild* de 1855. En este caso, el Tribunal debió solucionar acerca de la competencia en los tribunales ordinarios y administrativos para tener conocimiento de una pretensión presentada por un particular, el señor Blanco, en contra del Gobernador del departamento de la Gironda, funcionario del Estado (García y Fernández, 1977).

En esencia, el propósito de los procedimientos judiciales es declarar responsable al Estado en virtud del Código Civil francés (1804), sobre la base de que la hija del demandante había sufrido perjuicios como resultado de las actividades de los trabajadores empleados por la autoridad del tabaco (Caldera, 1979).

De este fallo, se derivan 2 principios fundamentales: el primero es el principio de sustantividad, que demuestra que no es correcto aplicar las normas que regulan las relaciones de los particulares, como el derecho civil, a la relación entre los particulares y el Estado, por las mismas razones que en la sentencia fallo Blanco de que la responsabilidad del ejecutivo no es general ni absoluta, sino que tiene sus propias reglas especiales, por ejemplo, limitadas solo entre particulares o entre ciudadanos y el ejecutivo, por encontrarse en escenarios diferentes, se da aplicación bien sea al derecho privado o el público respectivamente. El segundo principio, el de procedimiento, establece que el procedimiento judicial en esta materia debe ser propio del poder ejecutivo, el conocimiento del Consejo de Estado. Esto pone fin a la competencia de los tribunales franceses para conocer de este asunto.

En la actualidad, la autonomía del derecho público que confirma el fallo Blanco se ha visto socavada y se ha matizado la fórmula original: si las disposiciones de derecho privado son desfavorables para las víctimas o limitan significativamente sus derechos, ello conduce a una declaración de gobierno responsable en favor de los ciudadanos, como lo confirma la decisión del Consejo de Estado en el *Trotier arrêt* del 13 de diciembre de 1957.

1.2.2. Caso España

“En el inicio hubo sólo responsabilidad por condenas penales erróneas” (Doménech, 2016, p. 172) resultando importante precisar que la responsabilidad patrimonial estatal en España se instituyó en principio únicamente para el ámbito penal, esencialmente, para condenas ilegales y

que dicha postura se sostuviera por el termino casi 100 años. El Código Penal español de 1822, en el artículo 179, prescribía:

Todo el que, después de haber sufrido un procedimiento criminal, fuese declarado absolutamente inocente del delito o culpa sobre que se hubiere procedido, será inmediata y completamente indemnizado de todos los daños y perjuicios que hubiese sufrido en su persona, reputación y bienes, sin exigírsele para ello costas ni gasto alguno (El Código Penal español de 1822).

En este entendido, si el proceso había sido instaurado de oficio y el juez había actuado de conformidad con la ley y, posteriormente, el que había sido tratado como reo, resultare inocente, la indemnización era responsabilidad del Estado. En los casos restantes, aquellos que se veían en el deber de indemnizar eran quienes acusaban. El fallador que hubiese procedido maliciosamente o con culpa, o ambos, era sobre quien recaía la responsabilidad. Una responsabilidad similar, no obstante, no se configuraría en el ordenamiento jurídico, hasta la entrada en vigor de la Ley de 8 de agosto de 1899. Es de advertir que, aun esta responsabilidad, poseía un carácter subsidiario. Puesto que el Estado, únicamente se encontraba obligado a indemnizar cuando la responsabilidad principal de los autores del daño no se hiciera efectiva. Dicha responsabilidad directa se estableció de manera definitiva en la Ley 24 de junio de 1933.

Por su parte, el artículo 121 de la Constitución española (1978), estableció que “los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”. Esta disposición no hace referencia a ciertas clases de errores judiciales. No restringe la responsabilidad estatal a los perjuicios ocasionados por condenas penales indebidas ni a los originados en el ámbito penal. No obstante, no se cree que de esta norma pueda dilucidarse que la

Constitución atribuya responsabilidad patrimonial al Estado, por los perjuicios causados por cualquier error cometido, en cualquier clase de proceso, sino no únicamente en ámbito penal.

Sin embargo, son diversas las oposiciones a dicha exégesis. El motivo esencial es que en la parte final del artículo 121 *ibídem* se instituye, de forma clara, que los perjuicios ocasionados por errores judiciales conllevan que el Estado se responsabilice, de manera patrimonial, de conformidad a derecho. De esta manera, se entiende que, en este punto, la Constitución realiza una remisión, en sentido amplio, al legislador, para que este reglamente los detalles de dicha responsabilidad, lo que conlleva a sintetizar qué errores jurisdiccionales pueden indemnizarse y cuáles no, así, como otros asuntos de carácter sustantivo y formal (Rebollo, 1983).

Tal exégesis no únicamente es más consistente con lo claramente establecido en el artículo anterior, sino además con el papel del legislador en el ordenamiento jurídico español, quienes deben reconocer una amplia discrecionalidad en la adopción de normas, especialmente cuando la propia disposición constitucional claramente enfatiza como es en este caso.

La historia de esta disposición y el trabajo parlamentario que condujo a su desarrollo sustentan la misma conclusión. El artículo 106 de la Constitución española (1931), establecía que, todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se irroguen por error judicial o delito, de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes. El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

Asimismo, este precepto no imponía responsabilidad al Estado por absolutamente todos los errores jurisdiccionales, sino que dejaba la determinación de dicha responsabilidad a la discreción del legislador, especialmente en cuanto a los errores que pudieran originarla. En efecto, la misma Corte de la Republica lo interpretó de esta manera, determinando sólo dos años después que, por un lado, el Estado sólo repararía los daños resultantes de la injusta criminalización, y, por otro lado, que la responsabilidad era directa y no subsidiaria (Doménech, 2016).

En suma, este capítulo sobre la responsabilidad patrimonial del Estado juez demuestra cómo ha evolucionado la figura del Estado a lo largo del tiempo y cómo sus obligaciones han ido en aumento. En la actualidad, se reconoce la responsabilidad del Estado juez en casos de errores judiciales y se han establecido mecanismos para reparar el daño causado a los ciudadanos. Esta evolución refleja la importancia creciente de la protección de los derechos fundamentales y la necesidad de garantizar una justicia efectiva e imparcial para todos los ciudadanos.

No obstante, esta responsabilidad también plantea desafíos importantes, como el equilibrio entre la protección de los derechos de los ciudadanos y la independencia judicial, así como la necesidad de establecer límites claros para evitar abusos en el ejercicio de la función jurisdiccional o reclamaciones excesivas por los destinatarios de la administración de justicia.

La evolución histórico-teórica de la responsabilidad del Estado juez ha sido compleja y ha requerido importantes cambios y reformas a lo largo del tiempo. Desde la concepción inicial de la irresponsabilidad absoluta del Estado juez, se avanza hacia una mayor protección de los derechos de los ciudadanos, también ante la forma en que el Estado administra justicia a sus ciudadanos. Esto se ve reflejado a través de la inclusión de normas y mecanismos que permiten establecer su responsabilidad en caso de cometer errores al momento de acoger decisiones judiciales.

En la actualidad, esta clase de responsabilidad en el derecho administrativo es esencial para garantizar la transparencia y el control sobre el actuar estatal aun en ejercicio de papel de administrador de justicia. Así, se reconoce la importancia y principio global de que los Estados asuman su responsabilidad frente a los casos de daños antijurídicos causados por sus funcionarios y tomen medidas para evitar su repetición en el futuro.

El progreso y la evolución jurídica en la teoría de la responsabilidad por el hecho del juez ha sido influenciada por diversos factores como la filosofía política, la realidad social y jurídica, las demandas de los ciudadanos y, hoy, por los avances tecnológicos. Asimismo, ha sido impulsada

por el desarrollo de nuevas teorías y enfoques que han permitido establecer un equilibrio entre la autonomía del poder judicial y el control a su ejercicio.

En definitiva, el tema de estudio que nos compete, esto es, la responsabilidad estatal por el desarrollo de la función jurisdiccional o hecho del juez es un asunto de gran importancia en la actualidad. Es necesario seguir trabajando en el desarrollo de mecanismos efectivos para la reparación del daño causado por errores judiciales, sin dejar de lado la protección al Estado de derecho y la independencia judicial.

En conclusion, en cuanto al estudio de los casos Francia y España, se puede afirmar que, tanto el sistema francés como el español han evolucionado para reconocer la responsabilidad del Estado por el hecho del juez. En ambos casos, se ha establecido la necesidad de cumplir con ciertos requisitos para que se configure la responsabilidad como la existencia de una falta, un daño y un nexo causal entre ambos.

En el sistema francés, se establece la responsabilidad del Estado por el hecho del juez a través de la jurisprudencia, la cual ha establecido criterios para determinar cuándo se configura la falta y cuándo existe un nexo causal entre esta y el daño sufrido. Además, se han establecido límites a la responsabilidad del Estado, como el hecho de que esta no se configure en casos de interpretaciones jurídicas discrecionales.

Por su parte, en el sistema español se ha establecido la responsabilidad del Estado por el hecho del juez a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este caso, se ha establecido la necesidad de que la actuación del juez sea contraria al ordenamiento jurídico para que se configure la falta y se genere la responsabilidad del Estado. Además, se han establecido límites a la responsabilidad del Estado, como el hecho de que no se configure en casos de interpretaciones jurídicas discrecionales o cuando el daño es generado por el propio demandante.

Ambos sistemas han establecido la responsabilidad del Estado por el hecho del juez reconociendo la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos y garantizando el correcto funcionamiento de la justicia. Modelos que han sido acogidos por nuestro sistema jurídico y en los cuales deben seguirse desarrollando criterios claros y precisos para determinar la existencia de la falta y el nexo causal, así como en establecer límites adecuados a la responsabilidad del Estado con el fin de garantizar un equilibrio entre la protección de los ciudadanos y la idónea administración de justicia.

2. Capítulo II: Responsabilidad estatal por error jurisdiccional en Colombia

La responsabilidad estatal en la actividad jurisdiccional es una de las modalidades de responsabilidad que se derivan del ejercicio de la función pública. Esta responsabilidad se genera cuando las autoridades investidas de poder jurisdiccional en el desarrollo de sus funciones incurren en errores o defectos que causan un daño antijurídico a los ciudadanos. En este capítulo, se pretende analizar el origen, la evolución y el régimen aplicable a esta clase de responsabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, así como las tensiones y los desafíos que plantea su aplicación práctica, en los casos de error jurisdiccional.

Este capítulo trata la responsabilidad del Estado con ocasión del error judicial en Colombia. Se analiza cómo se ha definido, regulado y aplicado esta responsabilidad desde las primeras sentencias del Consejo de Estado hasta la actualidad, teniendo en cuenta los cambios constitucionales, normativos y jurisprudenciales que se han producido. Se estudia también cómo se ha reconocido esta responsabilidad en los tratados internacionales de derechos humanos, y cómo se ha clasificado y diferenciado según las formas y las consecuencias del error judicial. Finalmente, se plantean los problemas y los debates que existen para determinar el régimen de responsabilidad o título de imputación bajo el cual debe evaluarse la configuración del error judicial.

Por tanto, el propósito de desarrollar estos temas es ofrecer una visión integral y actualizada sobre la responsabilidad estatal por error jurisdiccional en Colombia, así como identificar los problemas y los retos que enfrenta esta modalidad de responsabilidad en la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.1. Origen jurisprudencial de la responsabilidad jurisdiccional

La responsabilidad del Estado colombiano fue objeto de cambios por parte del Constituyente en virtud del artículo 90 de la Constitución de 1991. La redacción de dicha Carta significó cambios trascendentales para el Estado colombiano, en particular, el artículo 90 de la

misma modificó en gran medida la responsabilidad del Estado. Durante las discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente, se presentaron veintiséis proyectos para su estudio. Los constituyentes encontraron pertinente incluir un artículo que regulara de forma objetiva y directa la responsabilidad del Estado. En este sentido, el constituyente Esguerra destacó la importancia de contar con una norma constitucional que abordara la responsabilidad del Estado con miras a promover la justicia (Armenta, 2009).

Así, en la edición número 56 de la Gaceta Constitucional, publicada el 22 de abril de 1991, el doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero presentó una ponencia sobre el artículo 90 de la Constitución Nacional relacionado con la responsabilidad de las autoridades públicas y del Estado. En dicho informe, señaló que las autoridades públicas deben ser responsables de la infracción de la Constitución y las leyes, así como por excederse u omitir en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, cualquier persona tiene el derecho de solicitar a la autoridad competente la imposición de sanciones penales o disciplinarias correspondientes.

En este sentido, tras la aprobación del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado colombiano queda obligado a reparar los daños antijurídicos causados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que se trate de una acción u omisión. Tanto el Estado como la autoridad pública correspondiente pueden ser demandados en caso de producirse estos daños. Si el Estado es condenado a pagar una reparación económica por la conducta culposa de un agente, deberá recuperar estos fondos del agente responsable.

De este modo, la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente estableció la responsabilidad patrimonial del Estado para los daños causados por las autoridades públicas, en lugar de basarse en la responsabilidad subjetiva de los agentes. Sin embargo, la inclusión de la expresión "conducta dolosa o gravemente culposa" en lugar de "conducta culposa" implica cierta

impunidad al permitir que los funcionarios no asuman en ciertos niveles de culpa, ni de manera directa, las consecuencias por sus acciones.

En virtud del artículo 90 de la Constitución, los jueces gozan de ciertos privilegios y no son responsables por sus decisiones o acciones, a menos que se les atribuya una conducta dolosa o gravemente culposa. Esto les otorga discreción en su interpretación y argumentación sin que se les responsabilice por errores en el desempeño de sus funciones. El Estado, por su parte, asume la responsabilidad económica por sus errores, sin que los jueces se vean obligados a reintegrar estos fondos al fisco.

Ahora bien, respecto al daño antijurídico ocasionado por los fallos contrarios a derecho, y que obliga al Estado a responder de manera extracontractual, la Constitución de 1991 amplió las responsabilidades del Estado, lo que trajo cambios significativos. Se incluyeron ventajas, como la indemnización por daños antijurídicos a los ciudadanos, y desventajas, como el impacto económico y la pérdida de legitimidad y soberanía estatal (Santofimio, 2020).

Se reconoce que los pilares de la responsabilidad civil del Estado son la compensación y reparación del bien jurídico lesionado, y que el Estado debe responder económicamente por los daños tanto materiales como morales a la víctima, ya que cada bien lesionado es diferente. Para que el Estado asuma la responsabilidad de los daños antijurídicos causados, se deben cumplir tres elementos: 1) la existencia de una conexión entre la acción u omisión del Estado y el daño, 2) la existencia del daño antijurídico y 3) la existencia de un título jurídico que permita imputar al Estado el daño.

De esta forma, el artículo 90 de la Constitución de 1991 elevó la responsabilidad del Estado a un título constitucional, y específicamente hace responsable al Estado por los daños antijurídicos causados por las autoridades a los ciudadanos. Aunque la Carta de 1991 contempla un régimen de

responsabilidad objetiva de la administración, no todo tipo de error da lugar a responsabilidad patrimonial.

En este contexto, no se está discutiendo la validez del artículo 90 de la Constitución como nuevo título de imputación que obliga al Estado a responder por los daños antijurídicos imputables a los jueces, sino que se cuestiona la validez jurídica cuando los jueces solo son responsables por dolo o culpa grave, en la falla o error en la función que desempeñan. Ante errores jurisdiccionales procede demandar en reparación directa a la Nación director ejecutivo nacional de administración de justicia, quien representa legalmente para tales efectos a la Nación. Sin embargo, con la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado evoluciona del concepto de la *falla del servicio* al concepto de *daño antijurídico*. Este cambio constitucional elevó a un nivel superior la responsabilidad del Estado y estableció la necesidad de crear un sistema de responsabilidad objetiva, diseñado para compensar los daños antijurídicos causados por los entes públicos a los ciudadanos.

Asimismo, se reconoce que la responsabilidad objetiva del Estado se basa en los principios y valores que fundamentan el Estado, y la Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que ésta fue constitucionalizada. Esta evolución también fue fundamental para la aparición del concepto de error jurisdiccional (Güechá, 2012).

De este modo, la Constitución de 1991 trajo cambios significativos en la responsabilidad del Estado. Colombia fue declarada un Estado Social de Derecho en el artículo 1º, estableciendo que el Estado es responsable de los perjuicios ilícitos causados por las acciones u omisiones de sus agentes. Además, el artículo 87 permite a cualquier individuo recurrir a la autoridad judicial para hacer cumplir una ley o acto administrativo, y si tiene éxito, la sentencia obliga a la autoridad renuente a cumplir con su deber omitido.

Asimismo, el artículo 90 establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ilegales atribuibles a las acciones u omisiones de las autoridades públicas. Otra importante disposición es el artículo 91, que establece que incluso en casos de violación manifiesta de una disposición constitucional que perjudique a una persona, el superior jerárquico no está exento de responsabilidad, y Colombia se rige por el criterio objetivo basado en el perjuicio ilegal que el ciudadano no está obligado a soportar (Gómez, 1995). La comprensión extendida de la responsabilidad estatal busca garantizar y proteger eficazmente los derechos de los ciudadanos frente a las acciones y omisiones de los poderes públicos, incluyendo a los particulares que ejercen funciones administrativas. Esta visión no se limita a la Constitución, sino que también abarca mandatos internacionales, especialmente aquellos que protegen los derechos humanos. Esta perspectiva se alinea con el principio *pro homine* promovido en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Las sentencias de la Corte Constitucional han consolidado estas ideas, considerando que la responsabilidad del Estado es producto de la jurisprudencia y se basa en el Código Civil y los principios del Estado de derecho. Además, se reconoce como una responsabilidad institucional que abarca las acciones de todas las autoridades públicas (Santofimio, 2020).

El Consejo de Estado fue incorporado al sistema judicial colombiano según el artículo 116 constitucional, mientras que el artículo 124 establece la necesidad de que la ley determine la responsabilidad de los funcionarios públicos y la forma de hacerla efectiva. En cuanto a la labor judicial, el artículo 230 establece que los jueces solo están sujetos a la ley en sus decisiones, y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares. Finalmente, el artículo 238 permite que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo suspenda los efectos de los actos administrativos impugnables por vía judicial de acuerdo con la ley.

Además, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado al resolver casos similares. No existe mandamiento legal de tolerar el perjuicio por parte del ciudadano, ni exoneración al Estado de la obligatoriedad de resarcir. El artículo 90 de la Carta Magna establece de forma inequívoca el daño ilegítimo sufrido por la víctima de manera objetiva, no obstante, para imputar la responsabilidad al Estado, resulta imperativo demostrar una negligencia en el servicio para establecer si realmente se trata de un daño que la víctima no debe soportar.

La responsabilidad extracontractual del Estado se apoya en el concepto de "daño ilegítimo", sin importar la culpa o intención del funcionario, lo cual ha ocasionado un aumento de litigiosidad contra el Estado colombiano por los daños ilegítimos o antijurídicos causados por sus representantes. Por lo que la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido extendida a través del artículo 90 de la Constitución, que comprende la responsabilidad contractual, la extracontractual y cualquier otra forma de obligatoriedad. Exigiéndose que el Estado sea sancionado con una reparación económica (Gómez, 1995).

No obstante, el Consejo de Estado ha precisado que, si la víctima se encuentra en la obligación legal de soportar el perjuicio, carecerá del derecho de interponer una demanda. Previo a esta directriz, se examinaba la ilegalidad del caso y la existencia de una negligencia por parte de la gestión administrativa. En la actualidad, se toma en cuenta la situación de la víctima para determinar si está obligada o no a sufrir un perjuicio. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha estipulado que la ilegitimidad del daño ocasionado a la víctima no depende de la licitud o ilicitud de la conducta del agente, sino de la ausencia de la exigencia de soportar el perjuicio por parte de la víctima.

Lo anterior, también guarda relación con la observancia del artículo 13 Constitucional, que consagra la igualdad que debe existir entre los ciudadanos frente a las cargas públicas. De tal manera, a través del Título III "De la eficacia en materia administrativa" de la Ley 446 de 1998, se llevaron a cabo reformas que le permiten a la Administración recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa para solicitar una indemnización por el daño causado, en lugar de acudir al ámbito ordinario como se hacía anteriormente.

El artículo 90 de la Constitución, desarrollado por en la Ley 270 de 1996 establece las variadas formas de responsabilidad del Estado como administrador de justicia. Los órganos que pueden cometer errores de tipo jurisdiccional y comprometer la responsabilidad estatal son: el Congreso de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, los Magistrados de Tribunales, los Jueces de todas las jurisdicciones, el fiscal general de la Nación, los fiscales delegados, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones y todas las autoridades revestidas del poder jurisdiccional cuando estén en el desempeño de la función jurisdiccional.

De este modo, en Colombia, funcionarios tanto de las ramas ejecutiva y legislativa, como particulares, llevan a cabo funciones jurisdiccionales de forma temporal y excepcional. Asimismo, algunas Superintendencias también ostentan facultades jurisdiccionales de acuerdo con la Ley 446 de 1998. Así, el ordenamiento jurídico en Colombia está organizado según la jerarquía normativa de Hans Kelsen, cuya norma principal es la Constitución. Las normas subalternas facultan a los jueces para dirimir controversias, en ocasiones suscitan dificultades de vaguedad e imprecisión en su lenguaje, especialmente cuando existen lagunas, antinomias o indeterminaciones (Ladino, 2019).

En este sentido, la Ley 270 de 1996, denominada Estatutaria de la Administración de Justicia, materializó el artículo 90 de la Constitución frente a la función jurisdiccional y estableció

la responsabilidad del Estado y de sus servidores con funciones jurisdiccionales y empleados judiciales. Esta norma fija la responsabilidad estatal por los perjuicios antijurídicos ocasionados por sus agentes judiciales, estableciendo como formas de su configuración: el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

En este sentido, la ley suministra mayor certeza jurídica a la población con relación a la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos, y la jurisprudencia la ha interpretado a fin de resarcir el perjuicio ocasionado al ciudadano, apoyándose en el principio del riesgo social. Anteriormente, el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil regulaba la responsabilidad de magistrados y jueces, pero dicho precepto fue reemplazado por el Capítulo VI de la Ley 270 de 1996.

Dicha Ley 270 de 1996 permite a los perjudicados por acciones u omisiones de quienes administran justicia presentar demandas de reparación directa. En resumen, establece los distintos aspectos de la responsabilidad del Estado y sus funcionarios y empleados judiciales, ofreciendo mayor seguridad jurídica a la población en relación a la reparación de los daños antijurídicos producidos por la administración de justicia (Ladino, 2019).

En control previo la Corte Constitucional, en la sentencia C-037 de 1996 evaluó la constitucionalidad del proyecto de ley 58/94 y 264/95. Definió el error judicial como una actuación subjetiva, arbitraria y violatoria del debido proceso que ignora los criterios establecidos por la ley. La comisión o configuración de un error judicial se refiere a que el juez emita un fallo basado en su propio criterio en lugar de la naturaleza del proceso y las pruebas presentadas. Por ello, la Corte Constitucional inicialmente equiparó el error judicial a una "vía de hecho", según la jurisprudencia relacionada con la revisión de las acciones de tutela (Guerrero y Ramírez, 2020).

2.1.1. La concepción jurisprudencial del error judicial

La Corte Constitucional equiparó el error judicial a las Vías de Hecho y en principio excluyó las providencias de las Altas Cortes (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de septiembre de 1994, rad. 9391). No obstante, la misma jurisdicción constitucional aclara posteriormente que solo se impugnarán mediante tutela aquellas decisiones que vulneren de manera grave los derechos fundamentales de las personas (Corte Constitucional, Sentencia 501 de 1992). El Consejo de Estado se opuso firmemente la exclusión de las Cortes señalando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, sí se pueden impugnar las providencias de las Altas Cortes y eventualmente generar responsabilidad.

Esto generó una gran confusión, ya que, si se admite la impugnación por tutela de los actos judiciales, se abriría la posibilidad de responsabilizar a los jueces por daños y perjuicios, lo cual implicaría una diferencia en el tratamiento de los derechos fundamentales y una categoría especial de tutelas no contemplada en la Constitución Política de 1991: las tutelas por violación de derechos fundamentales de las Altas Cortes que conllevan condenas por responsabilidad.

De este modo, el alto tribunal ha afirmado que este tipo de error debe ser resultado de una conducta subjetiva arbitraria y manifiestamente contraria al debido proceso. El Consejo de Estado cuestionó esta postura de la Corte al argumentar que no se puede limitar el derecho de los individuos a ser compensados cuando sean víctimas de daños ilegales atribuibles al Estado. Por esta razón, considera innecesaria la exigencia de dolo o culpa grave en la actuación. En este sentido, señaló que al establecer esta exigencia se estaría ignorando la base constitucional de la responsabilidad estatal, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, que establece que el Estado debe indemnizar cualquier daño ilegal causado, sin importar la eventual falta personal del agente que lo ocasiona. Además, resaltó lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, que tampoco incluye la culpa del funcionario en el error judicial (Parra, 2000).

En efecto, la mayoría de la doctrina planteó legítimamente la pregunta de si permitir la reapertura de un caso ya juzgado o cambiar una decisión no pondría en entredicho la soberanía del Estado, así como poner en peligro la tranquilidad de la sociedad y socavar la confianza de los ciudadanos en los tribunales. Una posición doctrinaria que gana terreno en Colombia aboga por una aplicación restringida y excepcional en lo que respecta a la responsabilidad del Estado por actos realizados en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta responsabilidad solo debe considerarse cuando, a través de un proceso amplio y expedito, se haya desvirtuado la presunción de legalidad de la actuación del juez. En el caso de “*vía de hecho*”, se debería recurrir a un recurso extraordinario de revisión para analizar de manera especial los casos en los que se cuestiona el principio de cosa juzgada, una institución que se continúa percibiendo sagrada. En otras palabras, la viabilidad de la compensación estaría sujeta a que el propio sistema jurídico, una vez que se inicie un proceso de revisión, haya invalidado el principio de cosa juzgada. No resulta procedente la indemnización de las víctimas por error judicial a través de acciones de tutela, ya que estas acciones, además de desvirtuar el propósito original, priorizan un interés individual (derecho fundamental) sobre un interés colectivo (la seguridad jurídica).

2.1.2. Régimen aplicable en la Constitución de 1886

Con la instauración del Estado de Derecho en Colombia, cuyos profundos fundamentos se originan en la Revolución Francesa y la Constitución estadounidense, se produce un cambio drástico en el principio de irresponsabilidad del Estado. El concepto de autoridad monárquica y poder divino es reemplazado por el principio de supremacía de la ley, al cual tanto los gobernados como los gobernantes deben someterse. El principio de infalibilidad del monarca es sustituido por el principio de gobierno de las leyes, que establece que no hay autoridad superior a la ley. A partir de entonces, el Estado de Derecho garantiza a los ciudadanos la inviolabilidad de sus derechos,

brindándoles las herramientas necesarias para restablecer los derechos violados y, en caso de ser necesario, obtener una indemnización por los perjuicios sufridos.

Al igual que en otros países, en Colombia prevaleció la absoluta irresponsabilidad del Estado. Sin embargo, durante la vigencia de la Constitución de 1886, se dictaron sentencias de responsabilidad basadas en sus artículos 2, 16 y 20, que ahora corresponden a los artículos 2 y 6 de la Constitución Política de 1991. El fundamento de esas decisiones no se basaba en el error judicial, sino que se reconocía como una falla en el servicio. Si existía un mal funcionamiento, existía responsabilidad; de ahí se derivó el fundamento del artículo 40 del actual Código de Procedimiento Civil, pero este artículo no establece una responsabilidad del Estado, sino una responsabilidad personal del funcionario. Como veremos con la aparición de la Ley 270 de 1996, en su artículo 71, y por interpretación de la Corte Constitucional, esta responsabilidad personal desapareció (Parra, 2000).

Antes de la constitución del 1991, se encontraban fragmentos de responsabilidad por error judicial en el Decreto 522 de 1971, que posteriormente fue modificado y complementado por el Decreto 1355 de 1970, en el Código de Policía, así como en el Código de Procedimiento Civil (art. 40), el Código de Procedimiento Penal (art. 242 y art. 414) y el Decreto 2700 de 1991. Sin embargo, no existía una unificación que permitiera un estudio exhaustivo del tema (Parra, 2000). Pese a que existían diversas leyes y decretos que referían el concepto de error judicial no existía una normativa unificada que permitiera analizarlo detenidamente.

Constituyéndose Colombia en Estado de Derecho, se garantiza la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos y les proporciona los medios necesarios para recuperar sus derechos violados y conseguir una compensación por los daños sufridos (Molina, 2004). Será posteriormente con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, la Ley 270 de 1996 y su sentencia de revisión

previa constitucional C-037 de 1996 que se materializa la responsabilidad del Estado por error judicial.

Este cambio en la legislación colombiana ha permitido un creciente análisis y estudio de la responsabilidad por error judicial en el país. En la actualidad, se reconoce la responsabilidad del Estado en caso de que se cometa un error judicial que cause daño a los ciudadanos, y se establecen mecanismos para obtener una reparación (Molina, 2004).

La expresión "error judicial" es tan reciente en nuestra legislación que solo podemos encontrar definiciones vagas y breves esbozos de conceptos dispersos en algunas normas de derecho penal. Por ejemplo, en un primer Código de Policía (Tamayo, 2000), encontramos indicios de la noción de error judicial en el ámbito de las contravenciones. Esta norma también contempla la forma o recurso para subsanar dichos errores y evitar así daños a la sociedad. Asimismo, se establece el recurso de revisión, lo cual también ocurría con las contravenciones establecidas en la Ley 228 de 1995 (Tamayo, 2000).

Por su parte, el Código Penal y de Procedimiento se limitó a mencionar en sus artículos 242 y 414 del Decreto 2700 de 1991 el derecho a una indemnización, pero no lo condicionó al recurso de Revisión propiamente dicho, sino que el perjudicado debía emprender un proceso distinto para obtener el reconocimiento de dicha indemnización. Por último, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 40, es un poco más explícito al referirse al error inexcusable del juez y a la excepción de que el perjuicio sea consecuencia de un recurso que no fue interpuesto por el afectado. Dicho artículo establecía, que además de las sanciones penales y disciplinarias establecidas por la ley, los jueces y magistrados serán responsables de compensar los perjuicios ocasionados a las partes en los siguientes casos:

- Cuando actúen con dolo, engaño o abuso de autoridad.

- Cuando omitan o retrasen injustificadamente una decisión o el correspondiente proyecto.
- Cuando incurran en un error grave, a menos que el perjuicio pudiera haberse evitado mediante el uso del recurso que la parte dejó de interponer.

Este reconocimiento se basa en acuerdos internacionales como el "Pacto de San José de Costa Rica", que fue ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972. Dicho pacto establece en su artículo 10 el derecho a recibir una compensación por parte de cualquier persona que haya sido condenada en una sentencia firme debido a un error judicial. A pesar de ello, no ha habido una claridad definitiva sobre quién debe asumir la responsabilidad de indemnizar, y solo fue hasta que la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas abordó el tema que se afirmó que dicho derecho puede ser ejercido tanto contra el Estado como contra particulares (Molina, 2004).

En este sentido, con la Ley 74 de 1968, que ratificó los convenios y acuerdos internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales, se observa un cambio significativo hacia una mayor responsabilidad en las actuaciones y el desempeño de las funciones judiciales. De acuerdo con esta disposición cuando una sentencia condenatoria sea posteriormente anulada o el condenado sea indultado debido a la aparición o descubrimiento de pruebas contundentes que demuestren un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de dicha sentencia deberá recibir una compensación de acuerdo con la ley, a menos que se demuestre que su falta de revelación oportuna del hecho desconocido le sea atribuible total o parcialmente (Ley 16 de 1972, art. 10).

Como se mencionó previamente, hubo progresos graduales en la comprensión del concepto de error judicial a través de diversas disposiciones legislativas, especialmente en lo que respecta a la reparación de los daños ocasionados. Sin embargo, esta evolución carecía de claridad y

coherencia. Fue únicamente en 1996, con la promulgación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que se logró un avance significativo en términos de uniformidad en la definición y en la identificación del responsable de indemnizar los errores judiciales.

Por lo que podemos afirmar que el término "error judicial" es relativamente nuevo en la legislación de Colombia y su definición y regulación han evolucionado gradualmente con el tiempo. Antes de la Ley 270 de 1996 no existía una unificación ni un proceso claro para obtener indemnización por errores judiciales, aunque se incluyeron algunos mecanismos en el Código de Policía y el Código de Procedimiento Civil. La evolución del concepto de error judicial también se basó en tratados internacionales. La Ley 270 de 1996 estableció la responsabilidad explícita del Estado y los particulares de ofrecer compensación por errores judiciales y unificó los criterios para identificar dichos errores (Molina, 2004).

2.1.3. Error jurisdiccional a partir de la constitución de 1991

Al examinar la responsabilidad no contractual del Estado por errores judiciales, podemos observar que solo con la adopción de la Constitución de 1991 se empiezan a vislumbrar en Colombia los primeros indicios de un Estado que asume la responsabilidad de las labores desempeñadas por sus funcionarios en el ámbito judicial.

Por tanto, la manifestación de este cambio se refleja en el artículo 90 de la Constitución y luego, para la función judicial, en la promulgación de la Ley 270 de 1996. Antes de esto, no existía una regulación coherente en materia de responsabilidad por errores judiciales; solo se contaba con una acción contra el funcionario que dictaba la decisión, un proceso complicado ya que era el propio funcionario quien evaluaba sus propias resoluciones y determinaba si realmente existía un error en la decisión tomada. Incluso, el artículo 40 del actual Código de Procedimiento Civil plantea la idea de que esta responsabilidad recae en el funcionario judicial de manera personal, pero solo en casos de errores inexcusables.

El Consejo de Estado siempre se mostró reacio a aceptar esta responsabilidad, respaldándose en el principio de cosa juzgada mencionado anteriormente y argumentando que no se comprometía la responsabilidad del Estado, ya que se consideraba un riesgo asumido por el administrado (Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, 1999). Sin embargo, esta postura no era compartida por algunos expertos en doctrina, como Carlos H. Pareja, quienes sostenían que la responsabilidad, en aras de la equidad, debería recaer sobre el Estado, ya que es el responsable de un funcionamiento defectuoso (Arévalo, 2002).

En la Constitución de 1991, aunque no se brinda una claridad y una definición precisa del término "Error Judicial", tanto el legislador como el juez son considerados responsables de las deficiencias y equivocaciones derivadas de sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones (Rodríguez, 2017).

De acuerdo con el artículo 90 constitucional "El Estado será responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Aunque el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 no menciona explícitamente el término "error judicial", establece de manera más concreta la responsabilidad patrimonial o indemnización del Estado. Según el Constituyente de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado se origina en errores y equivocaciones que puedan surgir en la Administración de Justicia, y posteriormente se extiende también al legislador; sin embargo, deja la regulación precisa en manos de la ley y la jurisprudencia. En este sentido, el artículo 90 de la Constitución, sin descartar el factor subjetivo de la falta, pone menos énfasis en la valoración negativa de la conducta del funcionario y se centra más en la generación de un daño (Gaceta Constitucional, 1991).

De esta manera, se evidencia en la Ley cuando se establecen conceptos de equivocación jurisdiccional. Nuestro legislador, sin ninguna explicación adicional, se ha encargado de equiparar

el error jurisdiccional con el error judicial. Este error judicial se produce o se manifiesta exclusivamente a través de una decisión judicial. Según los artículos 65 a 76 de la Ley, es posible responsabilizar al Estado por: error jurisdiccional, mal funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad (Rodríguez, 2017).

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define, a su vez, lo que se entiende por error jurisdiccional y/o judicial como, aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su calidad de tal, en el transcurso de un proceso, materializado mediante una resolución contraria a la ley. En conclusión, gracias a su consagración constitucional en nuestro país y tras un largo y complicado desarrollo legislativo en busca de un Estado responsable en el adecuado desempeño y cumplimiento de las funciones estatales, máxime cuando se evalúe el desarrollo de sus funciones judiciales, se ha establecido una legislación más clara y uniforme sobre la indemnización que el Estado debe otorgar a los individuos afectados por sus errores.

Actualmente, a la luz de lo anterior, se genera un entorno de seguridad jurídica para el ciudadano, quien encuentra en esta definición la descripción más cercana a la responsabilidad extracontractual del Estado por error jurisdiccional. Esta definición es la que ofrece la Ley 270 de 1996. Sin embargo, es una definición en desarrollo de su interpretación, frente a la que apenas está tomando posturas nuestra jurisprudencia (Rodríguez, 2017).

En Colombia, se entendía que un error judicial ocurría cuando un juez o funcionario judicial cometía un error que se calificaba como “inexcusable”. Para aclarar este término, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia declaraba, que no bastaba con una simple equivocación para atribuir responsabilidad. Debe ser un error tan grave que no tenga justificación, es decir, que la persona que lo comete no pueda presentar ninguna razón o justificación válida para excusarlo (Corte Constitucional, Sentencia 333 de 1996). Así, en casos de fallos judiciales erróneos, la responsabilidad recaía directamente en el funcionario, no en el Estado. Esto implicaba una

responsabilidad personal para los jueces, quienes estaban obligados a compensar los daños resultantes de sus errores inexcusables. El Consejo de Estado respaldó esta postura, indicando que, según el derecho colombiano, el Estado no asume responsabilidad cuando el juez actúa con dolo, fraude o abuso de autoridad, o cuando omite o retrasa injustificadamente una decisión judicial o su correspondiente proyecto, o cuando se guía por un error calificado que no puede ser excusado.

2.2. Error jurisdiccional y su consagración convencional

2.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento internacional que establece los derechos y libertades fundamentales de las personas. En su artículo 14, numeral 6, se aborda el tema de la compensación en caso de anulación de una sentencia condenatoria o perdón del condenado debido a la aparición de pruebas concluyentes que demuestren un error judicial. De acuerdo con este artículo, si una persona ha sufrido una pena como resultado de una sentencia condenatoria que posteriormente es anulada o si se le perdona debido al descubrimiento de pruebas que demuestran un error judicial, tiene derecho a recibir una compensación. Esta compensación debe ser otorgada de acuerdo con la legislación aplicable en cada país.

Es importante destacar que, para que se conceda la compensación, es necesario que se demuestre que la persona condenada no es responsable, total o parcialmente, por no haber revelado oportunamente los hechos desconocidos. Esto implica que si la persona ocultó información relevante que hubiera evitado la condena, es posible que se reduzca o incluso se niegue la compensación. En resumen, el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de una persona a recibir una compensación si ha sufrido una pena debido a una sentencia condenatoria posteriormente anulada o perdonada por la aparición de pruebas concluyentes que demuestren un error judicial, siempre y cuando no sea responsable por no haber revelado oportunamente los hechos desconocidos. La concesión de la compensación se

realiza de acuerdo con la legislación nacional aplicable en cada caso (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

2.2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, es un tratado internacional que establece los derechos y libertades fundamentales de las personas en América. En su artículo 10, se aborda el derecho a la indemnización en caso de sentencia errónea. El artículo 10 de la Convención garantiza el derecho de toda persona a recibir compensación en caso de haber sido sentenciada de forma definitiva debido a un error judicial. Esto significa que si una persona ha sido condenada y posteriormente se demuestra que hubo un error en el proceso judicial que condujo a su condena, tiene derecho a recibir una indemnización.

La compensación debe ser otorgada de acuerdo con la legislación vigente en cada país, lo que implica que cada Estado parte en la Convención debe establecer las normas y procedimientos necesarios para garantizar la adecuada reparación a las personas afectadas por errores judiciales.

Es importante destacar que la Convención busca asegurar que las personas que han sufrido una condena injusta reciban una compensación adecuada por los daños sufridos, tanto en términos materiales como morales. La finalidad de esta disposición es reparar en la medida de lo posible el perjuicio ocasionado por el error judicial y garantizar la justicia en el sistema de justicia penal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978).

Específicamente el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recibir compensación en caso de haber sido sentenciada de forma definitiva debido a un error judicial. La legislación vigente en cada país debe establecer los mecanismos para garantizar esta indemnización y reparar los daños sufridos por la persona afectada.

2.3. Error jurisdiccional en la Responsabilidad Judicial y sus subclases.

2.3.1. Error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia - aplicación de régimen subjetivo de responsabilidad-

La responsabilidad derivada del mal funcionamiento de la administración de justicia es un tema de gran relevancia en el ámbito jurídico. En el desarrollo de las acciones judiciales necesarias para llevar a cabo un proceso o ejecutar las decisiones judiciales, diferentes a aquellas que declaran o hacen efectivo un derecho subjetivo, pueden surgir situaciones en las cuales se presenten fallos o deficiencias en el funcionamiento de la justicia (Pérez y Ariza, 2006).

La doctrina española ha abordado este tema con el fin de establecer una distinción clara entre el error judicial y el mal funcionamiento. Según esta doctrina, cuando nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, se refiere a aquellos casos en los cuales se produce un daño en el desarrollo de las acciones propias de la función de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, excluyendo las acciones de interpretación y aplicación de la ley que se plasman en las decisiones judiciales. Es importante resaltar que esta responsabilidad se limita a las acciones llevadas a cabo dentro del marco jurisdiccional, no abarcando otras actividades diferentes.

Esto es, el término error judicial, se refiere a la omisión del juez de tener en cuenta hechos indiscutibles en una resolución que perturba la coherencia del orden jurídico o en la decisión que interpreta de manera incorrecta dicho orden, siempre que se trate de una interpretación no respaldada por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial. En contraposición, el mal funcionamiento de la administración de justicia, comprende cualquier irregularidad en la actuación de los tribunales, concebidos como una estructura orgánica compleja que integra diversas personas, servicios, medios y actividades² Este concepto incluye aquellas irregularidades que, sin

constituir un desacierto judicial, y causando perjuicio a las partes procesales o a terceros afectados, se deben a un funcionamiento anormal objetivo.

Es importante resaltar que el mal funcionamiento de la administración de justicia se considera un fundamento de imputación de carácter subsidiario que se aplica en situaciones en las cuales los daños cuya compensación se reclama derivan de la función jurisdiccional, pero no de las decisiones contenidas en las providencias judiciales (Doménech, 2016).

En concordancia con la doctrina española, el legislador colombiano también ha contemplado esta situación. Aparte de los casos de error judicial y privación injusta de la libertad, la ley establece que cualquier persona que haya sufrido un daño ilegítimo como consecuencia de la función jurisdiccional tiene el derecho de obtener la correspondiente reparación (Pérez y Ariza, 2006).

En conclusión, el mal funcionamiento de la administración de justicia puede generar responsabilidad cuando se presentan situaciones que afectan el correcto desarrollo de las acciones judiciales necesarias para el proceso o la ejecución de las decisiones. Tanto la doctrina como la legislación reconocen la importancia de esta responsabilidad y establecen los parámetros para determinar las condiciones en las cuales se puede solicitar la reparación correspondiente. De este modo, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 como uno de las formas de responsabilidad por perjuicio, en otras palabras, aquellos perjuicios que genere la administración de justicia que no derive de un fallo erróneo o privación injusta de la libertad, se atribuye al mal funcionamiento del sistema judicial. Esto abarca actos o negligencias durante el desempeño de la función judicial, realizados por funcionarios, individuos con poderes jurisdiccionales, empleados judiciales, agentes y asistentes judiciales.

En un fallo del 8 de noviembre de 1991, expediente 6380, la Sala manifestó que el Estado es responsable de indemnizar los daños provocados por actos o negligencias de los asistentes de

justicia en el desempeño de la función judicial. La responsabilidad del Estado puede surgir debido a perjuicios ilegítimos atribuibles a estos colaboradores. Se resaltó que la intervención del Estado en la designación, control y supervisión rigurosa de los asistentes de justicia puede comprometer tanto la responsabilidad personal y patrimonial de estos servidores como la responsabilidad administrativa del Estado.

Es relevante considerar que, si el Estado es condenado a la reparación de un perjuicio causado por la conducta intencional o gravemente negligente de uno de sus agentes, el Estado tiene el derecho de repetir contra dicho agente, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Nacional (Consejo de Estado, Sentencia del 5 mayo de 2020, rad. 36750).

2.3.2. Error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, -aplicación de régimen objetivo de responsabilidad-

El Estado, en el ejercicio de su función jurisdiccional, está sujeto a ciertos parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal al momento de imponer una medida de precaución o privación de libertad. Si dicha medida cumple con los requisitos legales y se fundamenta en pruebas obtenidas de manera lícita durante el proceso, la persona afectada por esta privación debe soportar las consecuencias sin recibir una compensación, dado que el propósito del Estado al tomar esta acción es salvaguardar el bienestar de la sociedad en su conjunto.

No obstante, cuando un funcionario judicial ordena una medida de aseguramiento sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación penal, se produce una privación injusta de la libertad, generando dudas acerca de la responsabilidad tanto del Estado como del propio funcionario en caso de que se demuestre que actuaron con dolo o negligencia grave. En tales circunstancias, es necesario evaluar las posibles implicaciones legales y las vías de reparación que correspondan (Pérez y Ariza, 2006).

Para obtener reparación por privación injusta de la libertad, el plazo comienza a partir de la decisión judicial que califica la privación como injusta. La jurisprudencia ha aclarado que el error judicial se refiere a decisiones o actuaciones revocadas legalmente. El objetivo de los recursos es evitar consecuencias perjudiciales de decisiones incorrectas. Sin embargo, no todos los recursos previenen el daño y puede surgir un daño que debe ser compensado. Pero, si la decisión incorrecta se mantiene, ya no se considera un error judicial, según el artículo 68 LEAJ (Consejo de Estado, Sentencia de 18 de diciembre de 1997, rad. 11868).

2.3.3. Error jurisdiccional y su no aplicación con independencia de las anteriores modalidades de responsabilidad.

Como se ha resaltado, antes de la Constitución de 1991 en Colombia, no había un entendimiento claro de la responsabilidad del Estado por errores judiciales. Los errores en la función judicial se atribuían a los funcionarios individuales, basándose en el principio de la intangibilidad de la cosa juzgada, lo que implicaba que los ciudadanos debían soportar los errores judiciales como parte del funcionamiento del Estado. No había una norma constitucional o legal que permitiera responsabilizar al Estado por estos errores y compensar a los afectados.

En ese entonces, la responsabilidad recaía en el funcionario que cometía un error inexcusable, según el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil. Este artículo establecía que la responsabilidad del funcionario se haría efectiva a través de un proceso ordinario, y la demanda debía presentarse dentro del año siguiente a la terminación del proceso respectivo. Si el funcionario demandado era absuelto, el demandante debía pagar costas, perjuicios y una multa. El proceso se llevaba a cabo ante el tribunal o la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, dependiendo del cargo del demandado. Además, siempre se podía recurrir la sentencia, sin importar la cuantía del caso (Bermúdez, 1998).

Antes de que se promulgara la Constitución de 1991, el error judicial era apenas considerado por la jurisprudencia, que se limitaba a reconocer la responsabilidad civil del funcionario. En ese marco, se entendía que los errores u omisiones de jueces y magistrados eran responsabilidad del Estado, dado que actuaban en su representación, de acuerdo con la jurisdicción contencioso administrativa. Solo en casos excepcionales se admitía la responsabilidad personal del juez en asuntos civiles, bajo las condiciones establecidas en el artículo 40 de la Constitución. Además, se establecía que solo las partes involucradas en el proceso tenían derecho a buscar reparación por los daños sufridos. Ni los representantes legales ni terceros tenían esa facultad, es decir, solo las personas que habían sido parte en el proceso estaban legitimadas para iniciar acciones legales (Bermúdez, 1998).

Además de la presentación y debida sustentación de los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en la ley, la Corte Suprema de Justicia estableció como requisito esencial para iniciar la acción. Se exigía que el demandante demostrara la relación de causa entre el menoscabo sufrido y la conducta dolosa, la negligencia, la demora o el error injustificable del funcionario, y que dicho daño debía derivarse llanamente de la determinación definitiva tomada Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 21 mayo de 2009, rad. 31367). Esta misma exigencia lo estipula actualmente la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En relación al plazo de caducidad, se estipuló un año desde la conclusión del proceso para la responsabilidad civil del funcionario, y un período similar a partir de la finalización del incidente para el tercero incidental. Los magistrados de la Corte Constitucional fueron excluidos de la responsabilidad contemplada en esta acción, argumentando que la normativa no los abarca, ya que son un órgano creado posteriormente al Código de Procedimiento Civil.

La demanda requería la identificación del error, los hechos que evidenciaban y respaldaban el error inexcusable, además de la demostración de la demora injustificada. El error inexcusable se

definía como un fallo en el fallo debido a la ignorancia de una norma, error sobre su existencia o interpretación incorrecta, emitida por el juez sin excusa que justificara su acción, implicando una conducta gravemente culpable.

Este requisito buscaba salvaguardar los principios de independencia y autonomía judicial para mantener una administración de justicia adecuada. La responsabilidad patrimonial del juez por cada error podría socavar estos principios. De esta forma, el error inexcusable implica omisiones graves y evidentes, que pueden ser negligencia o falta de habilidad, mostrando una notable falta de conocimientos y convirtiendo a los funcionarios judiciales en un peligro evidente (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 noviembre de 1995, rad. 5785).

De este modo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, que establecía una responsabilidad excepcional para los errores judiciales, fue interpretado restrictivamente por la Corte Suprema de Justicia, dificultando su aplicación. Posteriormente, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de este artículo, reemplazándolo por la Ley 270 de 1996, que establece la responsabilidad del Estado por error judicial. Esta ley permite al Estado repetir contra el funcionario judicial si se demuestra su dolo o culpa grave. Sin embargo, la reparación del error mediante recursos procesales excluía la indemnización monetaria, a menos que la resolución judicial errónea tuviera efecto de cosa juzgada. Con el tiempo, la noción de error judicial evolucionó para incluir errores de magnitud suficiente que violaran el debido proceso. Según el artículo 90 de la Constitución, si el Estado es condenado a indemnizar daños causados por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, tiene el derecho de repetir contra ese funcionario (Bermúdez, 1998).

Esta definición provisional aborda la noción de error judicial y la obligación del Estado, teniendo en cuenta tanto el origen histórico del fallo como la intervención del Estado en este escenario. Sin embargo, esta definición no es la única aceptable y puede ser examinada desde un

enfoque orgánico y funcional. El Tribunal Constitucional sostiene que el fallo judicial debe ser el resultado de una conducta arbitraria y negligente, y no simplemente un error del funcionario.

Además del Tribunal Constitucional, el Consejo de Estado también ha proporcionado puntos de vista valiosos sobre este asunto. De acuerdo con las decisiones de esta institución en 1996, el Estado puede ser responsable por la privación injusta de la libertad, independientemente de la conducta regular o irregular de los agentes judiciales involucrados en la decisión. Para determinar la responsabilidad del Estado en estos casos, es necesario demostrar que la privación de la libertad carece de fundamento legal y es injusta, es decir, resultado de decisiones contrarias a la ley o claramente arbitrarias, que ignoran disposiciones constitucionales y legales que garantizan este derecho fundamental de las personas (Corte Constitucional, Sentencia 037 de 1996).

La Corte Suprema estableció que la obligación del Estado por las actividades o negligencias de las autoridades gubernamentales se clasifica en dos grupos: Estado gestor y Estado magistrado. El Estado magistrado puede ser culpable por fallos jurídicos realizados por un fallador, juez o magistrado, en el desempeño de sus deberes judiciales. Además, el Estado gestor puede ser culpable por el mal funcionamiento inusual de la administración de justicia, las actividades de magistrados y otros funcionarios judiciales, y la privación injusta de la libertad de un ciudadano.

El Estatuto de la Administración de Justicia, en línea con el artículo 90 de la Constitución, establece la obligación del Estado y sus empleados en los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996. Este documento detalla la responsabilidad económica del Estado por daños legales causados por actividades o negligencias de sus agentes judiciales. La ley indica que esta obligación puede surgir por fallos judiciales realizados por un funcionario en el desempeño de atribuciones jurisdiccionales, específicamente cuando emite una decisión contraria a la ley, así como por el mal funcionamiento de la administración de justicia, un concepto más amplio que excluye los fallos judiciales y la

privación injusta de la libertad. Para determinar la obligación del Estado por el mal funcionamiento de la administración, el magistrado administrativo considera tres requisitos: la actividad atribuible a la administración, el daño causado y la relación causal entre la actividad y el daño (Consejo de estado, Sentencia del 2 octubre de 1996, rad. 10923). Además, es importante considerar la falta de causas que excluyan la responsabilidad en sí misma. Cada uno de estos aspectos requiere un estudio detallado (Consejo de Estado, Sentencia del 30 julio de 1992, rad. 6897).

El Consejo de Estado ha determinado que la acción apropiada para una persona afectada por las responsabilidades del Estado es la acción de reparación directa, según la ley 270 de 1996. Esta acción debe presentarse dentro de dos años desde el incidente o la ocupación de propiedad por trabajos públicos, según el Código Contencioso Administrativo (Consejo de estado, Sentencia del 2 octubre de 1996, rad. 10923).

El Consejo de Estado ha establecido recientemente una distinción en las causas de responsabilidad del Estado que conllevan indemnización, especificando los criterios para el Error Jurisdiccional y las acciones correspondientes. No se considera un error judicial como un simple error del funcionario, sino que debe ser un error significativo, un fallo arbitrario y caprichoso. Aunque el Estado es responsable de las acciones de sus funcionarios, la ley estatutaria de la administración de justicia permite al Estado repetir contra ellos por sus actos, manteniendo así la responsabilidad personal del funcionario frente al Estado (Molina, 2004)

2.4. Del error jurisdiccional y la tensión jurisprudencial para su aplicación, entre los clásicos títulos de imputación.

En relación a los tipos de responsabilidad en los regímenes de imputación, se distinguen el subjetivo, que comprende la presunción de falla del servicio y la falla de servicio probada, y el objetivo, que incluye el daño especial y el riesgo excepcional. En el ordenamiento jurídico colombiano, la noción de "falla" ha sido tradicionalmente utilizada para atribuir responsabilidad a

la administración por su actuación irregular. Según Güechá (2012), la responsabilidad por falla se refiere a una actuación irregular de la administración que es reprochable tanto desde el punto de vista social como jurídico. Esta responsabilidad se asocia con la culpabilidad, ya que en ella se evidencian las formas de actuación irregular mencionadas anteriormente.

El Consejo de Estado ha establecido que, en casos de privación de la libertad, cuando la detención de un individuo se basa en fundamentos constitucionales y legales, pero luego se demuestra una falla del servicio en la aplicación de la medida coercitiva, esta detención debe ajustarse a las disposiciones normativas previamente mencionadas. En relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, se puede adoptar tanto un enfoque objetivo como subjetivo, dependiendo de los fundamentos en los que se base. En este sentido, el juez de lo contencioso administrativo debe verificar si el sistema judicial penal ha aplicado correctamente las garantías procesales establecidas, como el derecho al debido proceso (Gil, 2014).

Si se demuestra que existió una duda razonable en la evaluación del material probatorio por parte del juez penal, lo cual implica una garantía constitucional, resulta inapropiado y contrario a la ley exigir al demandante demostrar una falla del servicio, ya que esto equivaldría a una carga probatoria excesiva. La absolución o preclusión de la investigación debido a deficiencias probatorias en el proceso penal constituiría, de hecho, una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir del principio de la *in dubio pro reo* (Gil, 2014).

Por otro lado, el régimen de falla del servicio probada se basa en el funcionamiento del Estado como proveedor de servicios a los ciudadanos, y requiere que el demandante pruebe todos los supuestos que dan origen a la responsabilidad, incluyendo la falla del servicio y su causa, como culpa, omisión, conducta imprudente, irregular o morosa. Junto a la falla del servicio se encuentra el concepto de daño especial, que difiere en el sentido de que no se examina la conducta del agente

estatal, sino que solo se debe demostrar que hubo una acción u omisión del Estado en beneficio del interés general y que esta acción causó un daño antijurídico (Celis y Rojas, 2017).

En el régimen de imputación del riesgo excepcional, el daño antijurídico constituye el fundamento principal, ya que implica una lesión a un bien protegido jurídicamente y el titular del mismo no está obligado a soportarlo, debido a que este perjuicio se impone en violación del principio de igualdad ante las cargas públicas. Por lo tanto, este régimen de responsabilidad es objetivo y corresponde a la Administración probar la inexistencia de un nexo causal debido a una causa ajena para eximirse de responsabilidad. En resumen, la Constitución establece los fundamentos y límites para la orientación del Estado, y aunque permite diferentes enfoques, se basa en la garantía de la dignidad humana, el principio de libertad y el principio de igualdad (Gil, 2014).

Desde esa óptica, todo el cuerpo legal, incluyendo la responsabilidad civil extracontractual o del Estado, encuentra su fundamento político y filosófico que permite una interpretación adecuada del sistema jurídico. Esto implica la delimitación de los daños indemnizables y la importancia del principio de reparación integral. La constitucionalización de los derechos ha generado un cambio de paradigma constitucional, reconociendo dos categorías de derechos fundamentales: los derechos de libertad (abstención) y los derechos prestacionales (justicia).

Los primeros se refieren a los derechos que protegen a los ciudadanos de realizar actos, hechos o funciones públicas que puedan lesionar los derechos esenciales en términos de responsabilidad del Estado. Esta transformación cultural derivada de la lectura constitucional del ordenamiento jurídico ha generado un nuevo paradigma en el derecho de responsabilidad, centrado en la víctima y el daño sufrido, en lugar del enfoque tradicional en el comportamiento del responsable (Celis y Rojas, 2017).

En consecuencia, el daño y su carácter antijurídico se convierten en el elemento fundamental sobre el cual se basa la responsabilidad patrimonial de la administración pública,

incluyendo la responsabilidad extracontractual. El régimen de imputación del riesgo excepcional se sustenta en el concepto de daño antijurídico, ya que implica una lesión a un bien jurídicamente protegido cuyo titular no está obligado a soportar, ya que esto iría en contra del principio de igualdad ante las cargas públicas. En el ámbito de la privación injusta de la libertad, se ha abordado principalmente en el campo del Derecho Administrativo. Es importante destacar que, en relación a las cargas impuestas a los ciudadanos por la administración de justicia, las discusiones en este ámbito están vinculadas a la filosofía moderna del proceso penal (Celis y Rojas, 2017).

En síntesis, la responsabilidad patrimonial del Estado es una institución legal propia de los Estados democráticos, considerando que se construye como un principio inherente y correlativo al principio de legalidad, a su vez, tiene como objetivo proteger a los ciudadanos en sus derechos públicos individuales y se establece como una garantía legal propia de los ciudadanos, que implica una serie de consecuencias legales generadas por la ocurrencia de un acto perjudicial calificado como ilegal, que genera una obligación de reconocer, reparar y compensar los daños en nombre del Estado.

Su fundamentación se basa en antecedentes históricos que se remontan a una etapa de irresponsabilidad y evolucionan hacia una etapa de responsabilidad creciente, la cual está en proceso y tiene como objetivo abordar la institución de la responsabilidad del Estado desde una perspectiva vanguardista. Durante este período, se desarrolla la figura de la compensación económica por el error judicial atribuible a las altas cortes. Es evidente que las posturas de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado respecto a la responsabilidad económica del Estado por el error judicial de las altas cortes son diferentes entre sí. Mientras la Corte no reconoce esta responsabilidad, el Consejo de Estado la aborda bajo el concepto de imputación de la falla del servicio, y el debate se centra en si el reconocimiento de la responsabilidad económica por el error

judicial de las altas cortes implica una violación al principio de seguridad jurídica y a los derechos fundamentales de los ciudadanos (Guerrero y Ramírez, 2020).

El principio de seguridad jurídica evoca necesariamente el principio constitucional de la cosa juzgada, que busca garantizar la perpetuidad de las decisiones judiciales al impedir que un asunto sea revisado innumerables veces, lo cual podría generar un desequilibrio en la función de administración de justicia. En este sentido, se protegen los derechos presuntamente vulnerados, respecto de los cuales los ciudadanos acuden al sistema judicial al presentar una demanda y que eventualmente son reconocidos y protegidos en una sentencia.

La Corte Constitucional adopta como posición predominante que el error judicial o jurisdiccional se incluye dentro del régimen de la responsabilidad subjetiva, ya que se requiere la demostración de culpa en la acción u omisión del agente para que se materialice. No obstante, también se considera que dicho error puede manifestarse como "vías de hecho" presentes en las decisiones judiciales, haciendo referencia a un concepto de actuación arbitraria, caprichosa y violatoria del debido proceso. Aunque se está de acuerdo con el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es cierto que no hay garantías de que, durante el proceso de determinar dicha responsabilidad, el juez en ese caso pueda volver a pronunciarse sobre aspectos probatorios y fácticos que ya se han discutido y resuelto previamente.

La concepción tradicional del principio de seguridad jurídica se encuentra en el centro de atención, considerando que debe replantearse en relación con la responsabilidad económica del Estado por el error judicial. De la administración de justicia por parte del Estado se espera la firmeza de decisiones que den cierre y resuelvan de manera definitiva las controversias. Las tesis y antítesis en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han cuestionado su acepción tradicional, lo cual responde a la importancia absoluta que los derechos y garantías de

los ciudadanos han adquirido en el panorama constitucional colombiano, especialmente en referencia al artículo 90 de nuestra Constitución (Guerrero y Ramírez, 2020).

Por lo tanto, la jurisprudencia debe establecer criterios precisos para la declaración de la responsabilidad económica por el error judicial de todos sus agentes jurisdiccionales y aun de las altas cortes, al igual que lo ha hecho la Corte Constitucional en relación con la interposición de la acción de tutela contra las sentencias. Como igualmente lo ha hecho el Consejo de Estado con sentencias de unificación de su jurisprudencia en torno a los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y en los casos de privación injusta de la libertad. Y dotar también de claridad, y con ello de garantías, la definición del título de imputación bajo en cual se construya el análisis de responsabilidad por error judicial y/o jurisdiccional.

Análisis de imputación de responsabilidad en los casos de error en las decisiones judiciales y jurisdiccionales, que, a la luz del debido equilibrio en las cargas públicas entre los ciudadanos víctimas de un daño antijurídico con ocasión a la función jurisdiccional, debe tender a la aplicación de las reglas de la falla presunta más allá de continuar exigiéndose los elementos de responsabilidad de la falla probada en el servicio. Lo anterior en aras a equiparar las pesadas cargas, que, en materia probatoria, recaen en los administrados cuando se trata de demostrar la responsabilidad estatal frente al servicio y función específica de acoger una decisión judicial o jurisdiccional, en un juicio de reparación directa (Guerrero y Ramírez, 2020).

3. Capítulo III: Las cargas públicas en los procesos por error jurisdiccional

Este capítulo analiza el equilibrio en las cargas públicas de los ciudadanos ante los administradores de justicia, para efectos del proceso judicial por error jurisdiccional, como se da la acreditación de los elementos de responsabilidad del Estado, o en otras palabras, como probar la configuración de un error acaecido en una decisión jurisdiccional. Llegando al final del mismo, a colegir la aplicación de la presunción de falla presunta como mecanismo equilibrador de las cargas probatorias dentro de los procesos de reparación directa por error jurisdiccional.

Identificados en el capítulo anterior los sistemas y títulos a aplicar en los procesos de responsabilidad cuando existe un error jurisdiccional como falla de servicio, falla probada y falla presunta. La carga de la prueba en estos procesos, analizando las cargas de la prueba estáticas y dinámicas. Finalmente, se revisa la jurisprudencia reciente sobre el tema, resaltando los criterios y razonamientos utilizados para asignar la carga de la prueba entre las partes cuando nos encontramos en juicio de reparación directa.

El presente capítulo propone y demuestra que la falla presunta se erige en la herramienta apropiada para garantizar la equidad procesal y la justicia para las víctimas de errores jurisdiccionales. También pretende contribuir al debate científico y jurídico sobre este tema. Aporta a dicha discusión análisis críticos para mejorar la regulación y determinación de cual título de imputación debería aplicarle en los procesos de reparación directa por error jurisdiccional.

3.1. Regímenes y títulos de imputación en los procesos de responsabilidad por error jurisdiccional

3.1.1. Clásica aplicación del título de Falla del servicio

La responsabilidad del Estado por los daños causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos se basa en la jurisprudencia francesa de finales del siglo XIX y principios del XX. El Estado debe garantizar el bienestar de la sociedad mediante la prestación de servicios

públicos eficientes y responder por las anomalías o deficiencias que se presenten. La falla del servicio puede ser de origen orgánico, funcional o anónimo, o bien atribuible a la culpa de la Administración o culpa administrativa, que no depende de un agente individual sino del Estado como ente jurídico (Bustamante, 1997).

Se destaca reiteradamente que la responsabilidad de la Administración se basa en la culpa, un concepto de iniciación jurisprudencial francés que ha sido considerado como el cimiento primordial de la Responsabilidad en Colombia. Esta responsabilidad se presenta cuando un servidor público no ha funcionado correctamente, ha funcionado de manera inadecuada o con retraso. En general, la responsabilidad de la Administración es por culpa y solo en casos excepcionales se basa en la responsabilidad objetiva o por riesgo.

No obstante, hay que tener en cuenta que la responsabilidad por culpa, falta o falla del servicio se basa en una culpa distinta a la del derecho común. En consecuencia, mientras esta última es subjetiva y se atribuye a una persona, la primera puede ser una culpa o falla de carácter funcional, orgánico o anónimo, es decir, imputable a la administración y no precisamente a un funcionario específico. De este modo, cuando se habla de la falta o insuficiencia del servicio, lo que prevalece es la deficiencia general en la organización o funcionamiento del Estado sobre los eventos examinados individualmente. Esto se le atribuye al Estado de acuerdo con su deber fundamental y esencial de proporcionar servicios gubernamentales, ya que es responsabilidad de la entidad estatal proveer estos servicios y no de un individuo. Los servicios estatales son aquellos que se utilizan para evaluar y determinar la responsabilidad del Estado considerando su propósito, diversidad y alcance.

En este sentido, explica de manera similar en relación con esta teoría que:

a) Es directa o fundamental, lo que significa que el agente es simplemente una parte más dentro del mecanismo de la maquinaria administrativa.

b) No está sujeta a la presencia del agente. Puede originarse de manera suficiente debido a una dirección deficiente del servicio o un funcionamiento defectuoso que cause el perjuicio, evaluado de manera objetiva conforme a las circunstancias del acontecimiento.

c) Se demanda una falla en el servicio, es decir, un acto ilícito que cause daño a los administrados.

d) En calidad de variantes de la falla en el servicio, enumera las siguientes: el servicio ha operado incorrectamente, el servicio no ha operado, el servicio ha experimentado retrasos, o ha sido inadecuado o deficiente en su funcionamiento (Consejo de Estado, Sentencia del 4 julio de 1997, rad. 10182).

De esta manera, la responsabilidad del Estado por el servicio se origina en la mala organización o el mal funcionamiento de la Administración, sin importar la conducta de sus agentes. Lo importante aquí es la lesión de derechos ajenos por la irregularidad del servicio, que genera la responsabilidad más que la culpa humana. Lo que se busca es reparar la injusticia del daño. En este sentido, se destacan los siguientes aspectos para la responsabilidad directa por fallas del servicio:

1. Si se prueba la falla orgánica o funcional de la Administración en el servicio, se produce la responsabilidad estatal.
2. Se sustituye la idea de culpa individual del agente por la culpa de la Administración, derivada de la falta o falla del servicio.
3. La culpa del Estado se presume no por descuido en la selección y control de sus agentes, sino por su deber primario de proveer servicios eficaces a la comunidad.
4. Para liberarse de responsabilidad, el Estado debe demostrar un factor que rompa el vínculo causal entre el hecho y el daño, como fuerza mayor, acción de un tercero o culpa exclusiva de la víctima (Bustamante, 1997).

5. La responsabilidad no es objetiva, sino basada en la culpa, fundamentada en la misión estatal de prestar servicios públicos. De este modo, la falla del servicio, es de naturaleza subjetiva, puesto que se refiere, a que la responsabilidad en la prestación de servicios públicos se basa en culpa o negligencia de una agencia gubernamental. No basta con que aparezca un error o problema; Se debe demostrar que la entidad estatal ha descuidado su deber de brindar un servicio público. Este incumplimiento puede deberse a mala praxis, negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones (Aponte y Ardila, 2015).

En 1896, en Colombia, se empieza a tratar la Responsabilidad del Estado, marcado por una sentencia de la Corte Suprema del 22 de octubre de 1896, que estableció el deber del Estado de indemnizar daños causados por agentes judiciales según las normas (Aponte y Ardila, 2015).

Como se señaló previamente, la falla de servicio es uno de los regímenes de responsabilidad estatal más aplicados en Colombia, ya que permite al Estado obligar a reparar los daños causados por sus agentes o entidades cuando actúan de manera irregular, deficiente o ineficiente. Sin embargo, este sistema no es el único que existe en el ordenamiento jurídico colombiano ni es el más adecuado en todos los casos. Existe otro sistema llamado falla probada, el cual se presenta y explica a continuación.

3.1.2. Falla probada

En cuanto a la falla probada, esta consiste en una deficiencia en la que la parte afectada ha probado correctamente la anomalía, el daño y la conexión causal en el caso concreto. Es decir, aquel que reclama reparación por el daño tiene la obligación de demostrar todos los siguientes elementos de forma completa:

- a) Un hecho que puede ser omisión, demora, irregularidad o insuficiencia en el servicio, tanto por la acción como por la omisión de las autoridades públicas

- b) La falta en la inexistencia o anormalidad del servicio, cuando no se puede identificar a la persona o personas responsables de la anomalía del servicio.
- c) El daño antijurídico y sujeto a indemnización.
- d) La relación o vínculo causal entre la falta y el daño.

La conducta de los agentes del Estado, se puede manifestar en forma de acciones administrativas, vías de hecho, hechos y omisiones o en emisión de actos administrativos y fallos judiciales que sean contrarios a la ley (Bustamante, 2003).

Para ilustrar lo anteriormente mencionado, se puede mencionar la Sentencia del 3 de mayo de 1999 del Consejo de Estado. En este caso, el Instituto Nacional de Cancerología realizó una biopsia en lugar de exámenes de laboratorio menos invasivos a una menor, lo cual resultó en su paraplejia. La niña no presentaba esta condición antes de su ingreso al instituto, por lo que se deduce que la biopsia realizada por el personal médico del instituto es la causa probable de la paraplejia, lo que constituye una deficiencia del Instituto Nacional de Cancerología y de este modo, se configura como una falla probada, puesto que se cumplen, los elementos, señalados de manera previa, para que queda demostrada la ocurrencia de dicha falla, y se pueda reclamar la reparación por el daño ocasionado.

En cuanto a la prueba de la probabilidad, el Consejo de Estado ha expresado que cuando no es posible obtener certeza o precisión en este asunto, "el juez puede conformarse con la probabilidad de su existencia", lo que significa que la relación de causalidad se establece cuando los elementos de evidencia proporcionados conducen a un nivel suficiente de probabilidad (Consejo de Estado, Sentencia del 09 febrero de 2009, rad. 18793).

Es relevante destacar que la teoría de la falla en el servicio fue abordada por la Corte Suprema de Justicia en una Sentencia del 30 de julio de 1962, donde se definieron sus particularidades esenciales. Son características de la falla en el servicio:

1. Existe un cambio del enfoque en la culpa individual a la responsabilidad de la administración, basada en una falta en la prestación del servicio.

2. Se prueba que el Estado es culpable por ofrecer servicios de manera inadecuada, incluso en servicios públicos.

3. La persona afectada debe demostrar la relación de causa y efecto entre el daño y la deficiencia en la prestación del servicio.

4. El Estado solo puede liberarse de responsabilidad si demuestra que la falta en el servicio fue causada por factores externos, tales como fuerza mayor, acción de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

5. Si el daño es ocasionado por un funcionario estatal en el ejercicio de sus funciones, el Estado debe asumir la responsabilidad del daño y luego buscar resarcimiento a través de una acción de reembolso contra el funcionario responsable.

6. Si el daño es causado por un funcionario estatal fuera de sus tareas administrativas, este funcionario será personalmente responsable.

En este sentido, puede concluirse, que la falla probada, es una forma de responsabilidad objetiva del Estado basada en la prueba de actos ilícitos, irregulares o antijurídicos, de organismos de la administración pública que lesionan los derechos e intereses de las personas. Este acto puede ser contractual o extracontractual, dependiendo del tipo de relación jurídica que vincula al Estado con la parte involucrada. El incumplimiento probado implica la carga de la prueba sobre el solicitante, quien deberá acreditar los elementos de responsabilidad: el daño, la falla del servicio y el nexo causal. De esta manera, la falla probada es una modalidad de responsabilidad que busca garantizar la legalidad y la eficacia de la actuación estatal, así como la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Tratándose de una decisión jurisdiccional que se haya generado por error jurisdiccional un daño antijurídico, se hace imposible para el administrado entrar al fuero interno del operador de la justicia. Por lo anterior, avanzando en el objetivo propuesto para el desarrollo de este capítulo, se analizará y explicará como la falla presunta se advierte como la forma de responsabilidad estatal, que puede asegurar a legalidad en los juicios de responsabilidad estatal en los que un ciudadano debe acreditar el error de un juez, magistrado o servidor con funciones jurisdiccionales.

3.1.3. Falla presunta

El sistema de falla presunta está estrechamente relacionado con la culpa en el servicio. Esta situación se presenta cuando el servicio no funciona correctamente, sufre retrasos debido a la negligencia de los funcionarios estatales o se presta de manera insatisfactoria. Es fundamental que el servicio haya sido proporcionado de manera defectuosa debido a una acción negligente o deliberada, ya sea por acción u omisión, por parte del servidor público. La existencia de culpa es un elemento crucial para determinar la falta o fallo en el servicio.

Ahora bien, la presunción de falla del servicio es un concepto de derecho administrativo que se refiere a una situación en la que se presume que ha ocurrido una falla en un servicio público prestado por una agencia pública sin necesidad de probar la falla. Esta presunción surge cuando se produce un daño ilícito, es decir, un daño por el cual la víctima no está obligada a sufrir y se puede establecer un nexo de causalidad entre ese daño y el servicio público. En estos casos, se presume que el organismo público ha violado la prestación de un servicio público, salvo que pueda probar lo contrario.

El motivo de esta presunción es facilitar la reparación de los daños causados a los ciudadanos por las autoridades administrativas, ya que en muchos casos puede resultar difícil para las víctimas demostrar la falla del servicio. Es importante mencionar que esta presunción de falla

del servicio no es absoluta y puede ser anulada por el regulador si se demuestra que el daño ocurrió por culpa propia de la víctima o de un tercero, o incluso por la fuerza (Rubio, 2003).

Dado el peso de la culpa en este enfoque, es esencial destacar que tanto la responsabilidad de las autoridades como la de los servidores públicos, en su mayoría, recae en el Estado. No obstante, esta presunción puede ser desvirtuada si se puede demostrar que el servidor actuó sin culpa, cumpliendo con diligencia, precaución y prudencia, y ajustándose al cumplimiento de sus responsabilidades (Peña, 2013).

A partir de 1992, se limitó la aplicación de la presunción de deficiencia a los daños surgidos de la prestación de servicios de salud por parte del Estado. Es en este escenario donde emerge una nueva perspectiva de obligación subjetiva denominada suposición de responsabilidad, particularmente dirigida a actividades vistas como riesgosas. Este enfoque implica la evaluación de los daños que antes se evaluaban bajo el concepto de presunción de deficiencia (Bustamante, 2003).

La noción de deficiencia o falta en el servicio se ha dividido en dos categorías: la deficiencia probada como sistema general de responsabilidad subjetiva y la presunción de deficiencia como un sistema particular dentro de esa misma forma de responsabilidad (Aponte y Ardila, 2015).

Así, el error jurisdiccional es reconocido como una de las causales de responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional, que se configura cuando una decisión judicial vulnera los derechos fundamentales de una persona o le causa un daño antijurídico. Sin embargo, no basta con demostrar la existencia del error jurisdiccional para que proceda la acción de reparación directa, también se requiere acreditar el nexo causal entre el error y el daño, así como la imputabilidad del mismo al Estado.

Para facilitar la prueba de estos elementos, la jurisprudencia ha desarrollado la teoría de la falla presunta, que consiste en presumir la existencia de una falla en el servicio cuando se acredita

que una decisión judicial ha sido revocada o modificada por otra de superior jerarquía, que declara la nulidad o la injusticia de la primera. De esta manera, se invierte la carga de la prueba y corresponde al Estado desvirtuar la presunción de falla, demostrando que actuó conforme a derecho o que el daño no le es imputable.

Por consiguiente, la falla presunta es un sistema de responsabilidad que opera en determinados casos en los que se presume que una administración pública ha actuado con negligencia, causando un daño a un particular. Este sistema requiere una inversión de la carga de la prueba, porque la entidad imputada debe probar que la falta no se produjo o no fue determinante para causar el daño. La presunción se aplicaba principalmente en el caso de responsabilidad médica, pero también en otros casos en los que se examinara una actividad peligrosa o riesgosa.

De este modo, y con la finalidad de seguir desarrollando el objetivo de este capítulo que consiste es demostrar que la falla presunta es una herramienta útil y apropiada para garantizar un proceso justo a las víctimas, analizaremos las modalidades de carga probatoria en Colombia, y la necesidad de aplicar dichas cargas, como deberían aplicarse en dichos casos en los procesos de reparación directa o responsabilidad por error jurisdiccional.

Es importante recordar, que el error jurisdiccional es una figura que se refiere a la inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de jueces o magistrados en el ejercicio de sus funciones. Esta violación puede lesionar derechos e intereses legítimos de partes o de terceros que puedan reclamar una indemnización bajo responsabilidad financiera del Estado. Sin embargo, para que se conceda esta compensación se deben cumplir una serie de condiciones, entre ellas la prueba de un error jurisdiccional y un vínculo causal entre ese error y los daños y perjuicios, que igualmente deben ser antijurídicos, ósea que no esté el administrado en la obligación de soportarlos.

De este modo, el término falla del servicio, se refiere a la obligación del Gobierno cuando el servicio público no opera adecuadamente, ya sea por un rendimiento insuficiente, retrasado o

debido a las acciones o negligencias culpables de los funcionarios gubernamentales. Para determinar la ausencia de servicio, es necesario probar la existencia de negligencia por parte de los empleados públicos, lo que implica que hayan actuado de manera intencional o negligente. La negligencia de las autoridades y empleados públicos se considera como la negligencia del Gobierno en el contexto de la ausencia de servicio, y debe ser probada, aunque puede ser refutada demostrando que el funcionario actuó diligentemente.

El Consejo de Gobierno ha afirmado que la falla o negligencia de la Administración se presume debido al deber primordial del Gobierno de proporcionar servicios públicos a la comunidad. A partir de 1992, la falla presunta se limitó a los daños derivados de los servicios de salud gubernamentales, y se introdujo un nuevo régimen de responsabilidad objetiva llamado “presunción de obligación” para cosas o actividades peligrosas. Este régimen divide la concepción inicial de ausencia de servicio en falla probada, que sigue siendo el régimen general de responsabilidad subjetiva, y falla presunta, que se convierte en un régimen especial para la misma clase de responsabilidad.

Por ello, se determina quién tiene la carga de aportar y desvirtuar estas pruebas, así como los criterios para valorarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el equilibrio entre la independencia judicial y la protección de los derechos de los ciudadanos. En este sentido, se deben establecer, las modalidades de la carga de la prueba que se aplican en el ordenamiento jurídico colombiano

La lógica actual del Derecho establece que quien afirma un hecho en un juicio debe respaldarlo con pruebas, ya que la mera afirmación no constituye por sí misma una evidencia. A partir de este principio se construye la noción de carga de la prueba. Las diversas definiciones de carga de prueba apuntan a una misma función en el proceso de demostración. La definición

adoptada por el Consejo de Estado es relevante para comprender en términos generales en qué consiste la carga de la prueba.

De esta manera, en la Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, presentada por la consejera Ruth Stella Correa Palacio, se señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que implica una regla de juicio que informa a las partes su responsabilidad propia para demostrar los hechos que sustentan las normas jurídicas cuya aplicación buscan, y también orienta al juez en cómo decidir cuándo dichos hechos no están demostrados. A partir de esta definición, se destacan dos aspectos relevantes: primero, las partes tienen autonomía en su proceder para alcanzar la consecuencia legal del hecho supuesto en la norma que desean aplicar al caso específico, esto es conocido como el principio de responsabilidad propia en la prueba, segundo, mediante esta actuación, las partes trazan una ruta para el juez sobre cómo emitir su fallo.

En este escenario, de acuerdo con el Consejo de Estado y la doctrina, las normas generales son directrices orientativas para los participantes en el litigio. Estas pautas son empleadas por el magistrado como normas de juicio, que son supuestos de trabajo para orientar el procedimiento y formar su convicción sobre los hechos en conflicto. Aunque el juez no tiene la obligación de demostrar los hechos, debe utilizar estas directrices para conducir el conflicto y contribuir a la formación de su convicción. El propósito es alcanzar una sentencia que tenga coherencia formal, aunque no necesariamente sustantiva, en la búsqueda de la verdad en el litigio (Díaz, 2016).

El propósito de la carga de la prueba se resume en dos factores, derivados de la enunciación ya mencionada. Primero, señala a las partes la exigencia de lograr el resultado o consecuencia legal que anhelan lograr, ya que, si no realizan una presentación adecuada de la actividad probatoria, podrían recibir un fallo desfavorable. Segundo, ofrece al juez la probabilidad de fallar en contra de la parte que no ha cumplido con la carga de demostrar los sucesos en disputa.

Es transcendental explicar que esta pauta admite al juez revolve una determinación en la que se halle en grado de incertidumbre y en la que no puede decidir entre las propuestas presentadas ante él; en tales casos, la regla le permite abstenerse de pronunciarse debido a la falta de certeza en la situación (Díaz, 2016).

La comprensión del término “prueba”, que es relevante, puesto que hace referencia a la prueba en un ámbito judicial. Sin embargo, es importante indicar que esta demarcación no implica que contenga un efecto único. La prueba judicial, como se analizará, ha sido concebida por la doctrina en algunas designaciones que, en lugar de ser opuestas, ofrecen una visión integral y adicional del término.

En este sentido, Echandía (1972), caracteriza la “prueba” como cualquier razón introducida en el procedimiento legal a través de medios autorizados por la ley, con la finalidad de persuadir al juez acerca de la autenticidad de los hechos. La prueba consiste en corroborar la realidad contrastando las declaraciones de las partes con ciertos hechos esenciales para la norma que solicitan aplicar en el juicio. Estos componentes permiten establecer si existe una correspondencia entre las declaraciones y la realidad, proporcionando al juez el grado de persuasión requerido para tomar decisiones basadas en el conocimiento obtenido durante la presentación de prueba. Este proceso constituye una actividad en la cual el juez entiende y se familiariza con la realidad. Por lo tanto, la prueba está relacionada con el establecimiento y verificación de los hechos alegados en el proceso, con el propósito de superar la incertidumbre o duda que pueda existir una vez se presenten y examinen las pruebas.

En efecto, la finalidad de la prueba es obtener convicción y descubrir la verdad sobre hechos específicos mediante un método de investigación de la realidad y un conocimiento exacto que debe estar libre de error. La prueba es esencial para una decisión judicial justa y para la administración de justicia en general. Sin la prueba correspondiente, los hechos no tienen lugar en la controversia

legal y no pueden desempeñar un papel fundamental en la decisión final. La prueba es un derecho esencial de las partes involucradas en el proceso y permite la realización efectiva de otros derechos, como el derecho a la defensa y la contradicción, establecidos en el artículo 29 de la Constitución. En resumen, la prueba es un componente clave del debido proceso y es fundamental para la justicia (Díaz, 2016).

3.2. Revalidación de la teoría de la falla presunta como título de imputación en casos de error judicial en Colombia, a través de un análisis Jurisprudencial

En línea de lo anterior, se realizará un análisis jurisprudencial, sobre la falla presunta en los casos de error judicial, lo cual dará validez a la teoría que se ha planteado en este trabajo de investigación, y que precisa como regla aplicable, la falla presunta en los asuntos de error jurisdiccional.

En el contexto legal, la cuestión de la responsabilidad estatal por errores judiciales es de gran relevancia, logrando que a través de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), se regularan las bases para determinar cuándo y cómo el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños causados por sus funcionarios judiciales. La idea de falla presunta se basa en la suposición de que, si una persona sufre un daño ilegal debido a la acción o inacción de un funcionario estatal, se asume que ha habido un fallo en el servicio. Por otro lado, el error judicial se entiende como el error cometido por una autoridad con poderes jurisdiccionales, evidenciado a través de una providencia contraria a la ley, durante un proceso judicial.

Hay argumentos sólidos para considerar que la falla presunta debería ser la regla aplicable en los casos de error judicial. La implementación de la falla presunta contribuye al equilibrio de las cargas y la transparencia en el sistema judicial. Al asumir automáticamente que puede haber errores y negligencia en el proceso judicial, se fomenta una mayor vigilancia y revisión de las prácticas judiciales. Esto, a su vez, puede llevar a la identificación y corrección temprana de

posibles problemas en el sistema, fortaleciendo la integridad del sistema judicial en su conjunto (Jaramillo et al., 2014).

Otro punto a considerar es la importancia de mantener un equilibrio justo en la relación entre el individuo y el Estado. La presunción de falla actúa como un mecanismo que contrarresta la asimetría de poder inherente, ya que el Estado ostente mayores recursos y acceso a información. Al adoptar la falla presunta, se promueve una mayor igualdad en la búsqueda de justicia, evitando que el individuo se encuentre en desventaja frente a la maquinaria legal del Estado. En última instancia, la adopción de la falla presunta en casos de error judicial no solo protege los derechos fundamentales del individuo, sino que también fortalece la integridad y la eficacia del sistema judicial al promover una mayor responsabilidad y transparencia. Este enfoque busca garantizar que la justicia sea equitativa y que las posibles fallas en el sistema sean abordadas de manera proactiva para mantener la confianza en la administración de la justicia.

Ahora, la implementación de la figura de la falla presunta no solo se traduce en un mecanismo efectivo para salvaguardar los derechos de los ciudadanos, sino que también genera beneficios significativos en términos de eficiencia judicial. Al reconocer la necesidad de acreditar la correcta administración de justicia en cada caso particular, se logra garantizar equilibrio entre el usurario y el operador de la justicia en los procesos judiciales. La reducción de la carga probatoria frente al usuario de la justicia al utilizar la figura de la falla presunta facilita, equilibra las cargas ya presuntamente rotas ante el daño antijurídico que se acredita, y facilita el examen y la toma de decisiones judiciales, para quienes, en reparación directa contra fallos judiciales, deben acoger los jueces y magistrados en sede de lo contencioso administrativo. Posibilitando que el demandante pueda enfocarse en aspectos sustanciales de cada caso, sin perderse en la complejidad de demostrar las interpretaciones normativas y valoraciones fácticas que realiza en su fuero interno y como fruto de su actividad intelectual el juzgador. La responsabilidad estatal en los casos de error

jurisdiccional atribuyendo la carga de la actividad probatoria solo en manos de los administrados resulta totalmente desequilibrado pues tendría que acreditar errores de raciocinio, de interpretación, de valoración, estimaciones y estudios que estaban a cargo del fallador que presuntamente incurre en error.

Que dicha carga probatoria sea asumida por quien desplego el juicio y acogió la decisión judicial promueve la eficacia y justeza en los procesos judiciales, fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial y contribuye a la estabilidad y credibilidad en el sistema de justicia.

Por tanto, en este análisis, se revisa la jurisprudencia más reciente para ofrecer una visión actual sobre la procedencia de la falla presunta como regla aplicable en los casos de error jurisdiccional. A través de este estudio, se identifican y consolidan las posturas jurisprudenciales más claras sobre estas variables y se proporciona una comprensión más profunda del equilibrio en el debate judicial sobre los derechos de quienes son afectados por un error en la actividad judicial, y que mediante el medio de reparación directa se convierten en interesados en la respectiva reparación y en conocer el sistema legal aplicable.

3.2.1. Sentencia del 26 de marzo de 2014 del Consejo de Estado [MP. Enrique Gil Botero]

Antecedentes

Miguel Armando Pinedo Romero presentó una demanda contra el Ministerio de Justicia de la Nación por un presunto error judicial cometido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Cartagena. Solicitó una indemnización de USD 30.000.000 por daño material en concepto de lucro cesante debido a la negativa de reconocimiento de la mora establecida por el artículo 65 del Código del Trabajo. Aunque se ordenó el pago de prestaciones sociales, se negó la indemnización por moratoria. El demandado y el Ministerio de Industria y Comercio decidieron

no presentar alegatos. El actor apoyó su posición en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, argumentando que el artículo 65 del Código del Trabajo fue ignorado en la sentencia laboral final.

Consideraciones

En relación con la parte pasiva del proceso, se presentó una cuestión en la demanda presentada contra la Nación, específicamente el Ministerio de Justicia, ya que en el auto admisorio de la demanda se ordena notificar al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bolívar. La jurisprudencia ha establecido que la Nación es el centro de imputación en casos en los que se busca responsabilidad del Estado por daños causados por acciones indebidas de sus agentes judiciales. En cuanto al error jurisdiccional, este puede generar responsabilidad estatal en ciertas circunstancias, cuando se cumplan los requisitos establecidos por la jurisprudencia.

En este caso, si se demuestra que la actuación judicial fue defectuosa y que ello causó un daño antijurídico, se podría configurar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional. El actor alega que hubo un error de hecho en la valoración de la prueba al no considerar adecuadamente la fecha exacta de su destitución y que la falta de reconocimiento del pago de la moratoria por errores de hecho en la valoración de la prueba constituye una falta de notificación. Se demostraron los daños antijurídicos derivados de errores de hecho y se analizó su incompetencia, por lo que la falta de reconocimiento del pago de la moratoria por errores de hecho en la valoración de la prueba constituye una falta de notificación.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de 28 de octubre de 2003 fue revocada y en su lugar se dispuso lo siguiente:

1. Se declara la responsabilidad de la nación -Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia- por los perjuicios sufridos por Miguel Armando Pinedo como consecuencia del error judicial cometido por la Sala de Trabajo de la Corte Suprema de Justicia de Cartagena. Este error se basó en una incorrecta valoración de la prueba, lo que condujo a la negativa a pagar la mora en los términos del artículo 65 de la CST.

2. Se condena a la Nación -Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia- a pagar a Miguel Armando Pinedo la cantidad de pesos treinta millones ochocientos veinticuatro mil ciento setenta y dos (\$30.824.172) como indemnización por los daños materiales causados.

3. Se prevé la aplicación de lo dispuesto en los artículos 115, 176 y 177 del Código Administrativo impugnado.

3.2.2. Sentencia del 9 de octubre de 2014 del Consejo de Estado [MP. Stella Conto Diaz Del Castillo]

Antecedentes

El 18 de mayo de 1999, Miguel Ángel Pérez Suárez interpuso una demanda contra la Rama Judicial de la Nación debido a la sentencia emitida el 24 de abril de 1997 por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado. Dicha sentencia, en el expediente número 1612, anuló parcialmente el acto administrativo emitido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral el 30 de junio de 1996, el cual había declarado al demandante como Gobernador del departamento de Casanare para el periodo 1996-1999.

Consideraciones

La Sala debe revisar las demandas del señor Miguel Ángel Pérez Suárez en relación a la sentencia emitida por la Sección Quinta en 1997, que anuló parcialmente su elección como gobernador del departamento de Casanare. El demandante argumenta que dicha decisión no cumple

con la normativa constitucional que se aplica al período para el cual fue elegido. El daño se relaciona con la elección del señor Pérez como gobernador, la posterior nulidad parcial de su elección debido a la extensión del período y los perjuicios morales y materiales que sufrió como resultado de esta situación. La responsabilidad del Estado por los actos u omisiones de las autoridades judiciales está fundamentada en el daño antijurídico causado.

De esta manera, la Sala expone que los requisitos del yerro judicial se encuentran estipulados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996. Para que se pueda afirmar la presencia de una equivocación judicial, se deben cumplir los siguientes criterios:

1. El perjudicado debe haber presentado los recursos legales en las circunstancias mencionadas en el artículo 70, excepto en los casos en que la privación de libertad del acusado ocurra debido a una orden judicial.

2. La resolución que contiene el error debe ser definitiva.

Es importante destacar que la resolución debe ser contraria a la ley, lo cual no implica que la víctima deba demostrar que se trata de un abuso manifiesto debido a su notoria rudeza, ilegalidad o arbitrariedad, ni que el agente judicial haya actuado con negligencia o intención. En estas situaciones, basta con que la resolución judicial sea contraria a la ley, ya sea porque resulta de una evaluación inapropiada de las pruebas (equivocación de hecho) o por la falta de aplicación de la normativa correspondiente al caso específico o la indebida aplicación de la misma (equivocación de derecho).

Por tanto, la Corte Constitucional ha sostenido que el artículo 90 consagra la responsabilidad patrimonial del Estado, incluyendo la contractual y la extracontractual. La responsabilidad del Estado se establece cuando el daño antijurídico es imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin importar la jerarquía. En este caso, la Sección Quinta de la Corporación anuló parcialmente el acto administrativo que declaró al demandante como

Gobernador del Departamento de Casanare, desconociendo el período constitucional de tres años para los Gobernadores. Se concluye que el desconocimiento de la interpretación de la Corte Constitucional sobre el período de los alcaldes y gobernadores elegidos popularmente resulta en una violación de la Constitución, y la responsabilidad del Estado por los actos u omisiones de las autoridades judiciales está fundamentada en el daño antijurídico causado. Por lo tanto, se declara la responsabilidad invocada en el caso específico del demandante.

3.2.3. Sentencia del 15 de abril de 2015 del Consejo de Estado [MP Hernán Andrade Rincón]

Antecedentes

Varios individuos presentaron una demanda mediante representante legal en la que buscaban que varias entidades públicas, incluyendo el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), RAMA JUDICIAL y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, fueran consideradas responsables en términos patrimoniales por los daños sufridos debido a la detención injusta de Rafael Alvarado Gaviria en dos casos penales. La demanda se fundamentaba en que las decisiones judiciales erróneas y la falta de identificación adecuada llevaron a la detención injusta del señor Alvarado Gaviria, habiendo dos condenas indebidas basadas en una identidad equivocada y que la verdadera persona culpable había suplantado la identidad del demandante. La demanda buscaba indemnización por daños y perjuicios sufridos, incluyendo "perjuicio de placer". El proceso legal involucró múltiples etapas judiciales y respuestas de las entidades demandadas, incluida la Rama Judicial, que se opuso a las pretensiones.

Consideraciones

El Tribunal determinó que la demandada es responsable por los perjuicios ocasionados en el caso de la detención injusta de Rafael Alvarado Gaviria. La Ley 270 de 1996 establece que el Estado es responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales, incluyendo el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad. En este caso, se discute la responsabilidad del Estado debido a decisiones judiciales erróneas y a la falta de correspondencia en la identificación del individuo.

Alvarado Gaviria fue detenido por hurto calificado y agravado, y por estar implicado en otro proceso penal por tentativa de ese mismo delito. Sin embargo, se descubrió que había sido suplantado y se ordenó su liberación inmediata. Se evidenció un "error judicial" en todo el proceso que violó los derechos del acusado y su familia. Los fiscales y jueces no realizaron ningún esfuerzo para identificar al verdadero autor del delito.

En consecuencia, se estableció una falla del servicio manifiesta y evidente en relación con toda la investigación, vulnerando el principio de investigación integral. La investigación preliminar llevada a cabo por la fiscalía general de la Nación tenía como objetivo precisamente "recopilar las pruebas esenciales para lograr la identificación o individualización de los autores o participantes en la conducta penal". La responsabilidad de supervisar la ejecución del trabajo realizado por sus subordinados recae en la entidad.

3.2.4 Sentencia del 22 de noviembre de 2021 de Consejo de Estado [MP. José Roberto Sáchica Méndez]

Antecedentes

Se argumentó que, debido a la pérdida del documento de identidad de Alexander Valencia Hernández, su nombre fue utilizado para actos legales que él desconocía hasta que se le embargó su cuenta bancaria por la DIAN en el 2001. Posteriormente, presentó una denuncia por falsedad

personal en enero de 2002, la cual no avanzó debido a la falta de identificación del autor. Las pruebas grafológicas demostraron que no había participado en los actos bajo investigación. Luego, se presentó otra denuncia por irregularidades en un vehículo de su propiedad, lo que llevó a su acusación y condena por falsedad en documento privado en 2003. Debido a esto, no pudo obtener un crédito para vivienda y presentó una tutela que se resolvió a su favor en 2007, suspendiendo la sentencia condenatoria para revisión. La revisión anuló la condena en 2009 debido a inconsistencias en la identificación del responsable de los delitos. En resumen, el error en la identificación del culpable le causó daños inmateriales que se buscan indemnizar por parte de los demandados.

Consideraciones

Según la evidencia presentada en el caso, Alexander Valencia Hernández fue injustamente acusado y condenado por falsedad en documentos debido a una suplantación de identidad, lo que resultó en problemas personales y profesionales. La revisión posterior anuló la condena. La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial fueron declaradas responsables por falla en el servicio al no identificar e individualizar de manera adecuada al responsable del delito y al condenar erróneamente al demandante.

Lo anterior, toda vez que, según la jurisprudencia de esta entidad, el perjuicio moral comprende el dolor, la angustia y en términos generales, los sentimientos de desesperación, aflicción, inquietud, temor, turbación, entre otros, que afectan directa o indirectamente a una víctima de un daño ilegal, ya sea individual o colectivo. Para demostrar este tipo de daño no se requieren formalidades especiales ni pruebas específicas, ya que puede ser probado mediante cualquier medio de convicción. El daño moral puede manifestarse de varias formas concretas, como el sufrimiento causado por situaciones que vulneran bienes personales como la vida,

integridad física o moral, dignidad, libertad, honor, buen nombre, entre otros. Es importante destacar que el daño moral no solo se origina a partir del dolor físico resultante de lesiones, sino también de factores psicológicos relacionados con la afectación de los bienes en cuestión. Además, la compensación por daños morales tiene un propósito satisfactorio y no se trata de reparar la aflicción en sí misma. Por lo tanto, aunque los medios de prueba presentados en el proceso pueden demostrar la existencia del perjuicio moral, no pueden establecer una medida económica precisa para el sufrimiento. En consecuencia, corresponde al juez determinar discrecionalmente el monto de la compensación, considerando la gravedad del daño experimentado por el demandante. Esta gravedad puede ser evaluada a través de sus manifestaciones externas, y como resultado, se acepta cualquier tipo de prueba para demostrarla.

3.2.5 Sentencia del 19 de noviembre de 2021 del Consejo de Estado [MP. José Roberto Sáchica Méndez]

Antecedentes

El señor Teddy Alex Palacios Valencia presentó una acción de tutela el 1 de octubre de 2021 para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por el fallo emitido el 28 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo del Chocó en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de tutela buscaba la revocación de la sentencia en cuestión y la emisión de una nueva sentencia que aplicara correctamente los términos de prescripción para las reclamaciones administrativas presentadas por el señor Palacios. El demandante argumentó que el Tribunal Administrativo del Chocó incurrió en un error material al calcular incorrectamente el plazo de prescripción para los derechos laborales reclamados, lo cual resultó en la conclusión errónea de que dichos derechos estaban prescritos. En su demanda, se resaltó que el señor Palacios había presentado una solicitud

de conciliación extrajudicial y una audiencia de conciliación antes de que se configurara el fenómeno de la prescripción, lo cual indicaba que la demanda se había presentado dentro del plazo legal establecido. Se hizo referencia a una sentencia del Consejo de Estado que se consideraba relevante para el caso.

Para determinar la relevancia constitucional del caso, se deben considerar los argumentos sólidos presentados por el actor y que la solicitud de tutela no sea un intento de reabrir el proceso ordinario en el que se emitió la decisión cuestionada. En este caso, se cumplen los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia constitucional, y se configura la causal específica de defecto sustantivo debido al error cometido por el Tribunal Administrativo del Chocó en la interpretación y aplicación de los términos de prescripción de los derechos laborales del actor. Por lo tanto, se concede el amparo de los derechos fundamentales invocados y se deja sin efectos la providencia del 28 de mayo de 2021 emitida por el Tribunal Administrativo del Chocó. Se ordena al tribunal que emita una nueva resolución en relación con el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En este sentido, en concordancia con lo dicho por el demandante en su escrito de tutela, el Tribunal Administrativo del Chocó cometió un error al calcular el tiempo de prescripción de los derechos laborales solicitados. A pesar de citar jurisprudencia que establece una prescripción de tres años, con una prórroga del derecho por un período igual, es decir, por tres años más, al momento de aplicarla al caso, solo consideró dos años, lo que vulneró los derechos esenciales del señor Teddy Alex Palacios Valencia al debido proceso y al acceso a la justicia. En conclusión, la decisión de revocar la sentencia de primera instancia para rechazar las demandas basadas en una prescripción de derechos fue inapropiada y contradice los fundamentos y principios de la ley. Por lo tanto, se concederá la solicitud de tutela presentada.

3.3. La falla presunta como mecanismo equilibrador de las cargas probatorias en los procesos derivados del error jurisdiccional.

En un Estado que se rige por el principio de Estado Social de Derecho, se establece la obligación estatal de compensar económicamente los daños producidos por las acciones u omisiones indebidas de las autoridades, con el objetivo de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos frente a la gestión legítima y ordinaria de la administración pública. Esta responsabilidad de reparación no se limita a conductas negligentes o ilícitas por parte de las autoridades, sino que se extiende a situaciones donde se pueda atribuir a una autoridad pública un acto u omisión. De este modo, la falla del servicio probada, se particulariza por colocar la carga de la prueba en el actor y comprende tres elementos: el hecho (para el caso de error), el daño y la relación de causalidad entre ambos.

Este enfoque tiene como objetivo asegurar que los ciudadanos prueben y acrediten idónea y suficientemente la afectación de sus derechos y las situaciones donde el Estado podría haber incurrido en errores. En el ámbito judicial tratándose de una actividad especialísima, por ello su estructura, jerarquías, remuneraciones, la implementación de la falla presunta busca equilibrar las condiciones, evitando que la parte perjudicada tenga que asumir una carga probatoria desmedida y no promoviendo una mayor irresponsabilidad por parte del Estado. Es relevante mencionar que las leyes y regulaciones que rigen la falla presunta pueden diferir dependiendo del país y del sistema legal. En el caso de Colombia, es esencial examinar la legislación y la jurisprudencia correspondientes para entender completamente cómo se aplica este concepto en el contexto jurídico colombiano.

El concepto de falla presunta está íntimamente ligado a la creencia de que, bajo ciertas condiciones, se asume la presencia de un defecto o error en el servicio brindado por el Gobierno, sin necesidad de que el demandante pruebe de manera detallada tal defecto. Esta suposición cobra

importancia cuando se concreta un daño ilegítimo que, por su carácter, no debería afectar al demandante y, por ende, se considera que debe ser indemnizado por el Gobierno. Esta deducción de fallo se activa en circunstancias donde el ciudadano padece un perjuicio que supera lo que razonablemente se podría anticipar al hacer uso de un servicio público. En esencia, se admite que el daño sufrido por el demandante no es parte del riesgo normal asociado con el servicio público en cuestión, sino que surge de una irregularidad o deficiencia en su provisión (Aranda, 2018).

En este sentido, la presunción de falla presunta no libera al demandante de aportar evidencias, pero modifica la responsabilidad probatoria al situar la suposición inicial de la insuficiencia en el servicio en manos del Gobierno, sino que también reconoce la obligación de probar del fallador, que en su decisión no hubo el error que se argumenta o que no sucedió en el demandante un daño que resulte antijurídico. Este método busca nivelar la relación entre el ciudadano y el Estado en sus funciones jurisdiccionales, reconociendo que, en determinadas circunstancias, la carga de la prueba debe recaer en la parte que desde su valoración interna normativa y fáctica llegó a un convencimiento sobre el cual generó un fallo, tratándose de una actividad intelectual, personalísima y por ello nadie más en su despacho tiene el deber funcional de la toma de decisiones judiciales que pongan fin a los procesos en cualquiera de las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria, contenciosa, militar, etc.

El demandante debe demostrar el daño sufrido en su calidad de víctima de un error jurisdiccional, y la administración de justicia está obligada a probar que actuó con competencia y sin falta o error para eludir la responsabilidad. Esto se relaciona con la "teoría del riesgo extraordinario", que aborda los daños por actividades peligrosas o de alto riesgo dada su especialidad, como por ejemplo la práctica médica, el servicio militar, el uso de armas de fuego, la operación de vehículos motorizados, los incidentes en prisiones y los daños a la atención de la

salud. En estos casos, corresponde a la administración la carga de demostrar que no ha cometido una deficiencia (Orjuela, 2019).

En este sentido, la responsabilidad del Estado comenzó a ser abordada en el Código Civil colombiano, pero en la actualidad, las Jurisdicciones Administrativas en Conflicto funcionan de manera independiente. Sin embargo, es importante que el Estado preste mayor atención a los aspectos que afectan la legitimidad del Estado, porque esto tiene consecuencias negativas para el progreso del país y la adecuada prestación de los servicios públicos.

Actualmente se establece una distinción entre la responsabilidad subjetiva de los jueces y la del Estado, como se desprende del Expediente 14.399 de 28 de enero de 1999, a cargo del Juez Daniel Suárez Hernández. Se argumenta que la responsabilidad del Estado no puede juzgarse y decidirse de acuerdo con las normas civiles que rigen las responsabilidades extracontractuales. En cambio, debe analizarse sobre la base de los principios y doctrinas del derecho administrativo, debido a las diferencias sustanciales entre los dos campos del derecho en cuanto a las materias reguladas, los objetivos alcanzados y los contextos en los que operan.

El sustento legal de la responsabilidad del Estado se encuentra contenido en las disposiciones de la Constitución Política, particularmente en el Título Tercero que regula "Derechos civiles y seguridad social". Esto es fundamental para la administración del Estado como Estado de Derecho Social, con su autoridad protectora y ejecutora de los derechos ciudadanos y de la seguridad social (Orjuela, 2019).

La Carta Magna incluye normas específicas para proteger a los ciudadanos y prevenir la vulneración de sus derechos fundamentales, responsabilizando al Estado por daños ilícitos causados por sentencias judiciales contrarias a derecho. Es muy importante recuperar los fondos de todo el país en este caso.

En cuanto a las tendencias de la responsabilidad estatal, se adopta la imputación objetiva, que se basa en los límites de lo que una persona consciente puede estimar a la hora de tomar decisiones. Esta base se subdivide en un sistema de responsabilidad subjetiva, que incluye errores y fallas en el servicio:

1. La falta demostrada de notificación, cuando el demandante deba probarla, será la regla general; Y

2. Presunción de falla en el servicio, donde el actor sólo prueba el daño, lo que genera la presunción de falla y traslada la carga de la prueba al demandado.

Así, desde el comienzo mismo de la discusión sobre la responsabilidad por errores judiciales, los más altos tribunales han argumentado que no pueden ser considerados responsables en sus sentencias. Dado que este tema fue considerado por diversos especialistas en el campo de la jurisprudencia y el sistema judicial, se reconoció tanto la responsabilidad personal del juez como la responsabilidad de la administración. El error jurisdiccional puede surgir sin necesidad de cumplir con la condición establecida originalmente por la Corte Constitucional en el Reino Unido. 037, que posteriormente se convirtió en un fondo común para interponer una demanda de custodia de sentencias (Orjuela, 2019).

El artículo 67 de la Ley 2070 de 1996 establece los requisitos para la configuración de un error jurisdiccional, los cuales son los siguientes: 1. Que el perjudicado haya agotado todos los recursos legales, salvo en los casos de prisión del imputado cuando la sentencia; y 2. Que la propuesta mal escrita sea sólida. El Consejo de Estado ha dejado en claro que el elemento de "negativa a notificar" no se aplica como una carga de la prueba sobre el demandante o una presunción de responsabilidad, según el veredicto.

La Corte explica que se trata de lo que la doctrina denomina regímenes "objetivos", los cuales tienen dos elementos principales: 1. El hecho y 2. El daño causado por este hecho.

Una entidad pública se libera de responsabilidad sólo si logra demostrar: 1. Fuerza mayor (inevitabilidad) o 2. La contribución del perjudicado. Esto es diferente de un evento aleatorio, que se refiere a situaciones que suceden inesperadamente o por casualidad.

De este modo, el colectivo nacional está representado por el Estado. Sin embargo, es común que los funcionarios incumplan los plazos legales, perdiendo así la capacidad de proteger el interés público. En casos reincidentes, los oficiales demandados a menudo recurren a apelaciones para prolongar el proceso, presentan objeciones infundadas y no son confirmados por los demandantes dentro del tiempo requerido por la ley. Como resultado, las consultas derivadas de decisiones judiciales a veces quedan sin respuesta.

La gravedad de la situación aumenta con el tiempo. En una publicación reciente, Bernal (2016), señala que la “Sección Tercera del Consejo de Estado ha aligerado la carga de la prueba en estos aspectos al hacer una serie de supuestos” Negarse a reclamar daños y perjuicios por falta de prueba. El autor también cree que es injusto que el Estado asuma la responsabilidad por la refutación de tales supuestos, ya que le impone la carga de probar hechos negativos incorrectos o de presentar pruebas que son inaccesibles para las autoridades estatales.

Cuando los jueces de los tribunales superiores no actúan con integridad, aceptan sobornos o reprenden a sus pares, los estudiantes de derecho y los abogados ordinarios pueden concluir que no hay problema. Pueden creer que estos comportamientos poco éticos son normales y que también tienen derecho a seguir el mal ejemplo. Muchos pueden buscar un cargo público para malversar los recursos del gobierno sin preocuparse por la ética o los valores, creyendo que no habrá consecuencias.

Por otra parte, en 2001, la Ley 678 estableció en su artículo 19 la posibilidad de invocar la acción de garantía en procesos de responsabilidad contra el Estado por daños directos. En tales casos, la organización o el ministerio de gobierno afectado puede requerir la participación de un

agente cuando exista evidencia previa de su responsabilidad basada en dolo o negligencia grave. Esto permite resolver cuestiones de responsabilidad tanto de la administración como del funcionario de manera unificada. Sin embargo, si la entidad pública, en su contestación a la demanda, hace excepciones tales como la culpa exclusiva de la víctima, la de un tercero, la de caso fortuito o la de fuerza mayor, no podrá acudir al recurso de garantía del agente.

En situaciones en las que se requiere una repetición o un reembolso, la apelación de la garantía se centra en la responsabilidad subjetiva del agente, ya que el estado debe demostrar si el agente actuó con negligencia grave o fraude. El Consejo de Estado enfatizó que se debe probar la negligencia grave o dolo para que el agente sea responsable económicamente. El agente, por su parte, puede defenderse en una impugnación de garantía o en un nuevo juicio demostrando que actuó con cuidado y que no cometió fraude o negligencia grave.

Se debe llevar a cabo un juicio de debido proceso contra un agente acusado antes de que se le considere responsable, ya que tener un veredicto de culpabilidad por parte del estado requiere un análisis de la conducta del agente en términos de negligencia grave o fraude para determinar la responsabilidad.

En Colombia, el Estado tiene que pagar sumas sustanciales por condenas resultantes de errores judiciales, y una acción de repetición ha sido ineficaz para recuperar los fondos pagados por daños injustos. Además, existe una demora excesiva en las pocas acciones repetitivas presentadas (Orjuela, 2019).

En el complejo escenario de la responsabilidad estatal por errores jurisdiccionales, podemos concluir que, tratándose de una actividad tan intelectual del operador en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, la misma se observa razonablemente equiparable a la del médico cuando aplica todos sus conocimientos y técnicas de su ciencia al momento de intervenir a un paciente. A partir de lo cual aplicar la presunción de incumplimiento a aquellas decisiones

judiciales de las cuales se prueba el respectivo nexo causal respecto a unos daños antijurídicos causados, resulta ser la modalidad idónea y procedente al momento de determinar y repartir la carga de la prueba entre todas las partes involucradas.

Este enfoque proactivo tiene el objetivo principal de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos afectados por decisiones judiciales defectuosas, al tiempo que proporciona una rendición de cuentas clara y sustancial de la administración pública. Permitir el reconocimiento de la responsabilidad y culpa alegada refleja una comprensión diferenciada de la complejidad de los casos de error judicial. Pues, en lugar de imponer una carga desproporcionada a las víctimas al exigirles que demuestren negligencia administrativa o negligencia grave, esta modalidad reconoce que el sistema de justicia en sí tiene sus propias imperfecciones y posibilidades de error. Radicando la carga de la prueba de una correcta interpretación y aplicación del derecho en quienes desarrollaron el juicio y acogieron la decisión judicial. Esto es para evitar una carga injustificada a los afectados, quienes materialmente están imposibilitados para conocer el juicio, razonamiento e interpretaciones que pudo llevar a cabo el fallador, en otras palabras, no es quien está en la mejor posición para probar la irregularidad de la decisión judicial.

El establecimiento de la falla presunta como procedimiento básico en estos casos de reparación directa por error jurisdiccional conlleva también un importante mandato preventivo. Al fomentar una mayor responsabilidad estatal y sus falladores en la toma de decisiones por parte de la administración de justicia, se crea un incentivo intrínseco para actuar con cuidado y precisión, reduciendo así la probabilidad de errores judiciales en perjuicio de los ciudadanos.

Esta modalidad no solo equilibra la carga de la prueba, sino que también tiene implicaciones en la materialización de mayor confianza en el sistema judicial en su conjunto. Al promover la idea de que la administración es responsable de los errores en sus decisiones, se fortalece la credibilidad y transparencia de dicha institución estatal. Simplificar el proceso de resolución de la controversia

para el juez de lo contencioso administrativo que falla el litigio de reparación directa por error jurisdiccional permite una justicia más rápida y eficaz.

En definitiva, la aplicación del título de imputación de falla presunta a casos de error en decisiones judiciales representa un paso fundamental hacia la igualdad de derechos y la protección de los derechos de los ciudadanos. Se promoverá un ordenamiento jurídico más fuerte, justo y confiable que promueva el bienestar y la justicia atendiendo la responsabilidad del Estado en el campo de la administración de justicia de manera más integral y proactiva para garantizar a todos los miembros de la sociedad una actividad judicial ajustada a derecho.

La inversión de la carga de la prueba cuando existe un error jurisdiccional o judicial, tiene como objetivo promover la equidad y la justicia al exigir a la administración que demuestre que actuó con ajuste a nuestro ordenamiento jurídico y sin incurrir en error. Esto ayuda a garantizar los sujetos de decisiones jurisdiccionales no se vean perjudicados por decisiones equivocadas o descuidadas y crea un incentivo para que la administración de justicia lleve a cabo sus tareas de manera más sigilosa y precisa. La falla presunta también conllevaría a un impacto positivo en el sistema judicial en general al promover confianza en la justicia y la transparencia. Imprime agilidad a los procesos legales al reducir la necesidad de largos procedimientos judiciales para probar el error, encontrándose en el respectivo sustento y análisis de excepciones de la administración de justicia una resolución más rápida de los casos y el debate a decidirse.

Aplicar la falla presunta, a los casos de reparación directa por error jurisdiccional representa un enfoque equilibrado y eficaz para proteger los derechos de las personas y garantizar que el Estado cumpla con sus obligaciones. Al aligerar la carga de la prueba para las víctimas se logra un sistema cada vez más equitativo, diseñado para garantizar la justicia y el bienestar de la sociedad en su conjunto, sin excepcionar el desempeño de ninguna de las funciones y servicio prestado por nuestro Estado.

Ahora bien, la carga de la prueba dinámica es un concepto más flexible de la ley de la prueba que entra en juego cuando la aplicación de los presupuestos tradicionales de la carga de la prueba puede conducir a un notorio desequilibrio entre las partes y excluir la verdad del proceso. En estas circunstancias, el juez podrá redistribuir la responsabilidad de la prueba de los hechos entre las partes en favor de la posición de cada uno en la prueba, con el fin de priorizar la búsqueda de la verdad y la apelación a la justicia. Esto se hace sin tener en cuenta el efecto legal procesal buscado por cada parte y cuando cualquiera de las partes no puede presentar prueba de los hechos que respaldan la regla que invocan y la pretensión que buscan respaldar.

De este modo, si surge un hecho crucial que es esencial para una solución justa de la disputa, pero la parte que tiene la carga de probar ese hecho porque respalda el estándar en el que se basa se encuentra en una posición de imposibilidad para hacerlo, mientras que la otra parte tiene mejores recursos para presentar las pruebas necesarias. El juez puede apartarse de las reglas de la carga probatoria estática, que establece que quien alega un hecho debe probarlo, y en su lugar vincular la actividad probatoria con el fin de establecer la verdad y con base en la buena fe procesal como deber del juez, las partes, para imponer la carga de la prueba de este hecho a la otra parte debido a su mayor capacidad de prueba. En otras palabras, el juez puede aplicar las reglas de carga dinámica de la prueba o carga dinámica de la prueba.

Este criterio se fundamenta en el artículo 167, inciso 2, del Código General del Proceso, que se aplica subsidiariamente en los casos de naturaleza civil, comercial, familiar y agraria, así como en otras situaciones judiciales y procedimientos administrativos, cuando se trata de la actividad procesal que está regulada por otras leyes, no se aplica la misma normativa (Díaz, 2016).

De esta manera, el artículo 167 establece reglas sobre la carga de la prueba. En general, corresponde a las partes presentar los hechos en apoyo de las normas que desean aplicar para lograr un determinado efecto jurídico. Sin embargo, en determinadas situaciones, los jueces pueden

compartir la carga de la prueba por propia iniciativa o a petición de una de las partes. Esto puede ocurrir al ordenar la prueba, durante su realización o en cualquier etapa del proceso previo a la sentencia. Los jueces pueden requerir que una parte pruebe ciertos hechos si esa parte está en una mejor posición para proporcionar evidencia o aclarar los hechos en disputa. La parte que se estime más adecuada para presentar la prueba puede ser la persona más próxima a la prueba, que tenga el objeto de la prueba, que tenga conocimientos técnicos especiales, que haya estado directamente implicada en los hechos de que se trate o que se encuentre en situación de impotencia o incapacitación, entre otras circunstancias similares.

Cuando un juez tome esta decisión, que puede ser apelada, dará a las partes el tiempo necesario para que presenten o soliciten las pruebas pertinentes. Dicha prueba estará sujeta a las reglas de contradicción establecidas en el Código General del Proceso. Así conforme con la disposición señalada, las normas rígidas e inflexibles de origen romano que caracterizan el abordaje judicial de la carga de la prueba fueron abandonadas en el sistema de justicia colombiano. Estas normas son: i) *onus probando incumbit actori* (el actor debe probar); ii) *reus in excepte fit actor* (el imputado debía probar cuando hizo una excepción); y iii) *actore non probante, reus acquittur* (si el actor no prueba, se absuelve al demandado).

En cambio, se adopta un sistema en el que, en principio y de acuerdo con las reglas tradicionales, corresponde a las partes demostrar los hechos en apoyo de las reglas que desean aplicar para lograr un efecto jurídico particular. Sin embargo, el juez está entonces facultado, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, a dividir la responsabilidad probatoria entre las partes. Esta división puede significar la transferencia de la carga de la prueba en todo o en parte, ya sea en el momento de ordenar la prueba, durante su ejecución, o en otra etapa antes de imponer una sentencia (Díaz, 2016).

De este modo, no se puede negar el requisito fundamental sin el cual un juez no puede solicitar la asignación de la carga de la prueba de que la parte a quien se le confía la responsabilidad de la prueba se encuentra en una posición más ventajosa para presentar pruebas adecuadas. Esta situación, que según la normativa puede manifestarse en varios escenarios, merece un examen detenido.

El legislador, a través del artículo 167 del Código General de Procesos, enumeró los casos en los que se consideró que una parte estaba en una posición más ventajosa para probar, concluyendo generalmente que una parte estaba en una posición superior para presentar prueba:

- Por su proximidad a la evidencia.
- Al tener elementos de prueba en sus manos.
- A través de ciertas condiciones técnicas.
- Por estar directamente involucrado en los hechos que dieron origen al conflicto.
- Por la situación de vulnerabilidad o incapacitación en que se encuentre la otra parte.
- Entre otras circunstancias similares.

Este es un escenario especial que, según la definición legal del artículo 167, forma parte del concepto de posición privilegiada de la prueba. En cualquiera de estos casos, el acusado debe estar relacionado con la prueba, y corresponde al juez determinar la distribución. Establecer una posición favorable para presentar la prueba faculta a los jueces a usar sus facultades para determinar la carga de la prueba. Sin embargo, esta condición, necesaria para la aplicación de una carga de la prueba dinámica, la convierte en una regla de excepción sujeta a verificación en el caso especial de que alguno de los supuestos mencionados lleve a considerar que cualquiera de las partes se encuentra en una posición óptima. para presentar pruebas.

La vulnerabilidad del principio de igualdad como resultado de la aplicación dinámica de la teoría de la carga de la prueba. La forma en que los legisladores regulan las diversas modalidades

de la carga de la prueba en la Ley 1564 de 2012 es una innovación que ha provocado un cambio importante en el enfoque probatorio en Colombia. Por ello, una vez construidos los fundamentos conceptuales, éticos y funcionales de las modalidades dinámicas de la carga de la prueba, corresponde emprender un análisis crítico de estas reglas de juicio y su incidencia en relación con los principios y el derecho al debido proceso.

Por ello el presente análisis lo propongo con el ánimo de indagar la intencionalidad que debe orientar la labor legislativa, pues se entiende que toda disposición, figura o institución jurídica, así como a la luz de nuestra constitución los demás elementos del ordenamiento jurídico, deben ser objeto de un análisis de su constitucionalidad. El trabajo a continuación implica identificar y analizar varios aspectos en torno a las reglas dinámicas de la carga de la prueba que, por su naturaleza, podrían generar tensiones significativas con la base y prerrogativa del derecho a la igualdad, si se demuestra que las partes involucradas en el proceso tienen igualdad procesal, esto podría resultar en la creación de nuevos derechos procesales (Díaz, 2016).

Cabe reiterar como lo habíamos señalado anteriormente que la concepción de carga probatoria sigue una perspectiva escogida y convencional del Derecho, basada en los principios de *Onus probandi incumbit actori* (recae sobre el demandante la carga de probar), *reus, in excipiendo, fit actor* (el demandado debe probar los hechos en los que basa su defensa) y *Actore non probante, reus absolvitur* (si el demandante no prueba, el demandado es absuelto) (Díaz, 2016).

Para determinar quién debe probar un hecho, es importante considerar la posición procesal de cada parte y el efecto legal que busca cada una. En esta perspectiva, quien busca obtener una consecuencia legal tiene la responsabilidad de demostrar los elementos fácticos de la norma en cuestión y orientar su participación en el proceso hacia la prueba de los hechos que la favorezcan. La responsabilidad de garantizar que estos hechos estén probados en el proceso recae en la parte

que presenta la pretensión, con el objetivo de obtener una decisión o sentencia favorable (Díaz, 2016).

Dada la variante de la carga de la prueba antes mencionada, se propuso una redefinición del concepto general de carga de la prueba adoptado por el Consejo de Estado. Esto se debe a que el solo consideraba la noción estática de carga de la prueba. En cambio, en la modalidad dinámica, la propia responsabilidad de las partes de demostrar los hechos que sustentan la norma que invocan se convierte en una responsabilidad relativa. El juez tiene la facultad de reasignar la carga de la prueba para establecer los hechos que estime necesarios. Esto es para asegurar que los hechos en los que se basan las alegaciones de las partes sean probados en el proceso, independientemente de la posición procesal de cada parte y el efecto legal que buscan. En última instancia, esto orienta la actividad probatoria a la búsqueda de la verdad. Siguiendo esta línea de pensamiento, una definición más amplia de la carga de la prueba debería incluir tanto modalidades estáticas como dinámicas. Es una regla procesal que establece la responsabilidad de las partes para probar o refutar los hechos que sustentan las normas jurídicas que se solicitan aplicar en el proceso. Además, se muestra al juez cómo llegar al veredicto dadas las pruebas presentadas (Díaz, 2016).

De esta manera, puede señalarse, que una de las cuestiones más relevantes en materia jurisdiccional es, por regla general, la determinación del supuesto incumplimiento en los casos de error judicial. Esta teoría se basa en el principio de que el Estado debe velar por la adecuada administración de justicia, y aunque el demandante no tiene que probar la existencia de culpa o conducta maliciosa por parte del juez o tribunal, esto significa que basta con establecer, que actividades de prueba de daños y relación de causalidad con procesos judiciales. De esta forma, se invierte la carga de la prueba y se facilita el acceso a la indemnización por los daños causados por el ejercicio erróneo de las funciones judiciales.

La teoría de la falla presunta, es más adecuada para regular la responsabilidad judicial porque respeta el equilibrio entre los derechos de las personas y las garantías de los jueces. Además, es expresión de la soberanía nacional y se fundamenta en la naturaleza y finalidad de la actividad judicial, que tiene como objetivo resolver los conflictos sociales mediante la aplicación del derecho.

Así, la doctrina de la obstrucción de la ejecución supera las deficiencias de insuficiencia o inadmisibilidad de la doctrina de la carga estática de la prueba en materia jurisdiccional. Estas teorías exigen que los demandantes demuestren la negligencia o mala conducta de los jueces y tribunales, e ignoran la especificidad y complejidad de la actividad judicial y el principio de independencia judicial. Además, crean una situación de desigualdad y vulnerabilidad para los demandantes, obligándolos a enfrentar a las autoridades públicas con mayores recursos y autoridad. Por estas razones, se debe adoptar la teoría de la falla del servicio presunta como regla general en casos de error jurisdiccional (Díaz, 2016).

Conclusiones

La función del Estado como operador o administrador de justicia ha sufrido notables cambios a lo largo de la historia, avanzando en aspectos tan importantes como es el actual reconocimiento de sus responsabilidades frente a los ciudadanos con motivo del ejercicio de su actividad judicial. Actualmente, se acepta la responsabilidad del Estado juez por fallos judiciales. En tal sentido la Ley Estatutaria de Administración de Justicia prescribió el error jurisdiccional como una de las formas o mecanismos a partir de las cuales es viable la reparación de los daños antijurídicos causados a las personas, que sean debidamente probados. Esta transformación muestra la relevancia creciente de la defensa de los derechos fundamentales, el compromiso constitucional y la invitación del legislador de propiciar el equilibrio entre las cargas y exigencias al Estado y a las personas; la necesidad de garantizar una justicia efectiva e imparcial para todos los ciudadanos.

Esta responsabilidad del Estado por errores en sus decisiones judiciales, también supone enfrentar desafíos importantes, como el análisis del balance entre la protección de los derechos de los ciudadanos y la autoridad judicial, así como la necesidad de establecer límites claros para evitar abusos en el desempeño de la función jurisdiccional o reclamaciones excesivas por parte de los destinatarios de la administración de justicia. La evolución histórico-teórica de la responsabilidad del Estado juez ha sido compleja y ha requerido importantes cambios y reformas a lo largo del tiempo. Desde la antigua concepción de la irresponsabilidad absoluta del Estado juez, se avanza hacia una mayor protección de los derechos de los ciudadanos, también frente a la forma en que el Estado administra justicia a sus ciudadanos. Esto se ve reflejado a través de la inclusión de normas y mecanismos que permiten determinar su responsabilidad en caso de cometer errores al momento de dictar decisiones judiciales.

El presente trabajo monográfico no evalúa la responsabilidad de los abogados, ya que sus actuaciones deben ser vigiladas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, quien solo actúa por queja del usuario, lo cual no aparecería en los fallos que se adelantan en cada jurisdicción. Ni se evalúan las fallas en que puedan incurrir todos los miembros de un despacho judicial pues ello estaría llamado a ser evaluado a través de la figura de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Ni tampoco se aborda la responsabilidad del Estado cuando se evalúa las acciones de los expertos alrededor del operador jurídico, ya que serían disciplinados conforme a su área de experticia. Se aborda la Responsabilidad del Estado frente aquellos casos de litigiosidad con ocasión de posibles errores judiciales en que pueden incurrir los funcionarios judiciales en el ejercicio de la función misma de acoger sus decisiones finales en la resolución de los casos judiciales en que deban administrar justicia.

Evaluar la decisión misma, como fue estructurado el análisis factico y jurídico para ella. Para lo que deben concurrir una serie de elementos en el quehacer del juez frente a cada proceso. El proceso judicial de reparación directa no reabre debate del caso que tubo fin en la decisión judicial en firme, sino cuando se puede demostrar que se llegó a la misma por errores judiciales de interpretación, de indebida aplicación normativa, incorrectos juicios o valoraciones fácticas, entre otras situaciones erráticas que lo ameriten y que sean probadas. Por lo que concluye el presente trabajo que la teoría de la falla presunta, para evaluar la responsabilidad estatal en los casos por error judicial, a partir de encontrarse acreditada la antijuridicidad de un daño sufrido por una decisión judicial es la llamada a orientar la configuración y juicio de este tipo de responsabilidad.

Proponer la aplicación de la teoría de falla presunta a los casos de error judicial, no tiene ninguna relación con presunción de mala fe. Maxime tratándose de evaluar la actividad directa de administrar justicia en cabeza de jueces y magistrados. Ni se pretende generar un cuestionamiento al ejercicio judicial, sino en aquellos casos donde pueda existir responsabilidad de la rama judicial,

específicamente de los operadores de justicia, al momento de tomar las decisiones definitivas en los procesos a su cargo.

Hoy en día, este tipo de responsabilidad en el derecho administrativo es fundamental para asegurar la transparencia y el control también sobre la actuación estatal en el desempeño de su papel de gestor de justicia y no solo frente a las demás funciones o servicios gubernamentales desplegados por los diferentes órganos del poder público. De esta manera, se reconoce la relevancia y principio global de que los Estados asuman su responsabilidad frente a los casos de daños antijurídicos causados por sus funcionarios y tomen medidas para evitar su repetición en el futuro, sin que de ello se encuentren excepcionados los jueces, magistrados y demás funcionarios investidos de funciones jurisdiccionales. El progreso y la evolución jurídica en la teoría de la responsabilidad por el hecho del juez ha sido influenciada por diversos factores como la filosofía política, la realidad social y jurídica, las demandas de los ciudadanos y, hoy, por los avances tecnológicos. Asimismo, ha sido impulsada por el desarrollo de nuevas teorías y enfoques que han permitido establecer un equilibrio entre la autonomía del poder judicial y el control a su ejercicio.

Por otra parte, respecto al análisis de los casos de derecho comparado entre Francia y España, se puede sostener que, tanto el sistema francés como el español han progresado para admitir la responsabilidad del Estado por el acto del juez. En ambos casos, se ha establecido la exigencia de cumplir con ciertos requisitos para que se configure la responsabilidad, teorías entre las cuales se observó en el desarrollo de la presente investigación son coincidentes como elementos requeridos para su configuración, la existencia de una falla-error, un perjuicio antijurídico y un vínculo causal entre ambos. La responsabilidad del Estado por el acto del juez es un tema que, abordado su estudio desde los dos referenciados sistemas jurídicos, el francés y el español se concluye que, en ambos casos, se reconoce la relevancia de garantizar los derechos de los ciudadanos frente a posibles actuaciones irregulares de los jueces, pero también se han establecido

en ambos sistemas jurídicos límites que protejan la independencia del poder judicial. En el caso francés, la responsabilidad del Estado por el acto del juez se ha desarrollado a través de la jurisprudencia, que ha fijado los criterios para determinar la existencia de una falta y su relación causal con el daño padecido por el demandante.

No obstante, la jurisprudencia también ha excluido la responsabilidad del Estado cuando se trata de interpretaciones jurídicas discrecionales o cuando el daño es imputable al propio demandante. En el caso español, la responsabilidad del Estado por el acto del juez se ha regulado a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este caso, se ha requerido que la actuación del juez sea contraria al ordenamiento jurídico para que se genere la responsabilidad del Estado. Asimismo, se ha excluido la responsabilidad del Estado cuando se trata de interpretaciones jurídicas discrecionales o cuando el daño es generado por el propio demandante.

De este modo, tanto el sistema francés como el español han establecido la responsabilidad del Estado por el hecho del juez como un mecanismo para proteger los derechos de los ciudadanos y asegurar el buen funcionamiento de la justicia. No obstante, es necesario seguir avanzando en el desarrollo de criterios más precisos para determinar la configuración del error, el nexo causal con los daños antijurídicos generados y no solo establecer límites a la responsabilidad del Estado obligando a profundizar el análisis de garantías de un equilibrio entre la tutela de los ciudadanos y la independencia del poder judicial.

Ahora bien, en el ámbito nacional, es importante destacar que las opiniones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por errores judiciales de las altas cortes son diferentes. Mientras que la Corte clásicamente no reconoce esta responsabilidad, el Consejo de Estado la aborda bajo el concepto de falla del servicio.

El debate se centra en si el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial por errores judiciales de las altas cortes implica una violación al principio de seguridad jurídica y a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Aunque la jurisprudencia constitucional niega el reconocimiento de esta responsabilidad, se argumenta que no se puede responsabilizar económicamente al Estado por los errores cometidos por los órganos judiciales superiores, ya que esto implicaría reconocer la existencia de órganos superiores a las altas cortes.

Concluyo del estudio y análisis realizado que para nuestra Corte el principio de seguridad jurídica evoca el principio constitucional de cosa juzgada, que busca garantizar la perpetuidad de las decisiones judiciales al impedir que un asunto sea revisado repetidamente, lo cual podría generar un desequilibrio en la administración de justicia. Sin embargo, también debemos tener en cuenta que no se puede suponer que los jueces de las altas cortes estén exentos de cometer errores que puedan afectar los derechos que los ciudadanos buscan proteger al acudir a la administración de justicia.

De este modo, la Corte Constitucional adoptó la posición dominante de que los errores judiciales o jurisdiccionales caen dentro del régimen de responsabilidad subjetiva, pues para que esto ocurra se requiere prueba del error en las acciones u omisiones del agente. Sin embargo, estos errores también se consideran manifestados como métodos de facto, contenidos en decisiones judiciales, refiriéndose al concepto de acciones arbitrarias y caprichosas que violan el proceso legal. De otro lado, para el Consejo de Estado existen acuerdos sobre el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, pero advirtiendo que no hay garantías en el proceso de determinación de la responsabilidad del juez si frente al caso puede decidir nuevamente sobre aspectos de la prueba y cuestiones fácticas que hayan sido previamente discutidas y resueltas.

Así, el concepto tradicional del principio de seguridad jurídica está en el centro de la atención, considerando que ésta debe ser reconsiderada en relación con la responsabilidad

patrimonial del Estado por los errores judiciales. Se espera de la administración de justicia por parte del Estado la firmeza de las decisiones que cierran y resuelven definitivamente los conflictos. Tesis y antítesis en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado cuestionan su significado tradicional, lo que responde a la importancia que tienen los derechos y garantías de los ciudadanos en el panorama constitucional colombiano, especialmente referido al artículo 90 de nuestra Constitución (Guerrero y Ramírez, 2020).

Por ello, la jurisprudencia debe establecer criterios adecuados y definición del título de imputación preciso y especial para determinar y declarar la responsabilidad patrimonial por errores judiciales y/o jurisdiccionales de quienes están investidos de tal función jurisdiccional, incluso de las Altas Cortes. El supuesto título de responsabilidad estatal con ocasión de errores jurisdiccionales debería como también lo ha procurado el Consejo de Estado, con decisiones que unifican su jurisprudencia, respecto a los casos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad.

Finalmente, la utilización de la falla presunta como instrumento equilibrador de las cargas probatorias en los procesos derivados de error jurisdiccional es un análisis obligado, de gran importancia y sin resolverse ni abordarse con profundidad en el derecho administrativo. Este instrumento materializaría un verdadero equilibrio de cargas y la protección de los derechos de los ciudadanos cuando se ven afectados por decisiones judiciales erróneas. A lo largo de este análisis, hemos explorado diversos aspectos de pertinencia del título de falla presunta, y como los demás regímenes y títulos de imputación en los procesos de responsabilidad del Estado no resultan idóneos en razón de la naturaleza misma de la actividad intelectual en el marco de la cual se concreta el error en las decisiones judiciales, así como las modalidades de carga de la prueba aplicables en Colombia.

En este sentido, queda claro, que la falla presunta resulta una herramienta jurídica relevante para facilitar el acceso a la justicia y equilibrar las cargas probatorias en los procesos de responsabilidad por error jurisdiccional. Este instrumento se basa en la presunción de que el Estado es responsable de los errores cometidos por sus agentes judiciales, a menos que se demuestre lo contrario. Esto coloca la carga de la prueba en manos de la entidad estatal o los jueces, lo que facilita a las víctimas de errores judiciales la posibilidad de obtener reparación.

Asimismo, que, en los procesos de responsabilidad por error jurisdiccional, es fundamental distinguir entre diferentes regímenes y títulos de imputación. La falla del servicio, la falla demostrada y la falla presunta son conceptos esenciales en este contexto. La falla del servicio se refiere a la falta de funcionamiento adecuado de la administración de justicia, mientras que la falla demostrada implica demostrar la culpa o negligencia del agente judicial.

Por otro lado, la falla presunta se basa en la inversión de la carga probatoria en beneficio de la víctima del error. Por tanto, la necesidad de aplicar cargas probatorias en los procesos de responsabilidad por error jurisdiccional radica en la búsqueda de la justicia y la reparación para las víctimas. Establecer reglas claras sobre cómo se distribuye la carga de la prueba es fundamental para garantizar que las partes tengan igualdad de condiciones en el debate litigioso y que las víctimas no se vean en desventaja frente al Estado o los agentes judiciales.

En Colombia, existen modalidades de carga de la prueba, como la carga estática y las cargas dinámicas. La carga estática se aplica en casos de falla probada, donde la víctima debe demostrar la culpa o negligencia del agente judicial. Las cargas dinámicas, por otro lado, se aplican en casos de falla presunta, donde la presunción de responsabilidad recaería en el Estado, para las evaluaciones de error judicial en jueces y magistrados, a menos que puedan demostrar que actuaron correctamente. Ahora bien, la jurisprudencia reciente en Colombia, ejemplificada en las sentencias analizadas, tácitamente avanza hacia la tesis del presente trabajo monográfico, observándose una

posible postura hacia la aplicación de la falla presunta como instrumento equilibrador de las cargas probatorias en los procesos derivados de error jurisdiccional. Estas decisiones judiciales destacan la importancia de garantizar un acceso efectivo a la justicia y la reparación para las víctimas, y señalan que el Estado debe asumir la carga de probar que actuó correctamente en caso de error (Ladino, 2019).

La falla presunta, constituye un instrumento equilibrador de las cargas probatorias en los procesos derivados de error jurisdiccional, pues representa la interpretación jurídica que garantiza la justicia y la reparación a las víctimas. Así las cosas, se logran alcanzar los objetivos de investigación propuestos en el proyecto avalado y ejecutado, al identificar en el presente trabajo como la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado avanzan en sus posturas hacia decisiones que consideran o avizoran procedente la tesis propuesta en la presente monografía. Se abre camino a la jurisprudencia, observando los mandatos constitucionales y legales que reconocen la necesidad de que el Estado asuma la carga de la prueba en los casos de responsabilidad por error judicial. Con ello se garantiza su equilibrio, se fortalece la protección de los derechos de los ciudadanos y la responsabilidad patrimonial del sistema de justicia.

En conclusión, la teoría de la falla presunta, supera las deficiencias de las teorías de la carga estática de la prueba en materia de responsabilidad judicial. Estas teorías, que exigen al demandante probar la negligencia o intención del juez o tribunal, desconocen la especialidad y complejidad de la actividad judicial, así como el principio de independencia judicial. Además, generan una situación de desigualdad e indefensión para el demandante, que se ve obligado a enfrentarse a un poder público con mayores recursos y facultades. Por ello, se debe adoptar la teoría de la falla del servicio presunta como el título de responsabilidad aplicable en los casos de error jurisdiccional.

Referencias

- Aponte, X. y Ardila, L. (2015). *Responsabilidad patrimonial del estado por falla en el servicio de justicia* [Trabajo de grado, Universidad la Gran Colombia]. https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/3610/Responsabilidad_patrimonial_servicio_justicia.pdf?sequence=1
- Arango, D. (2022). El reconocimiento jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del legislador en Colombia. *Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado*, (26), 1-21. http://www.londonoyarango.com/pdf/Articulo_Reconocimiento_Jurisprudencial_de_la_Responsabilidad_del_Legislator.pdf
- Arévalo, H. (2002). *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios*. Editorial Gustavo Ibáñez.
- Bernal, L. (2016). *Responsabilidad por el hecho del constituyente, entre el daño antijurídico, los derechos fundamentales, y la irresponsabilidad actual* [Trabajo de grado, Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/56605>
- Bobbio, N. (1997). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. Fondo de Cultura Económica.
- Botero, L. (2007). *La Responsabilidad Patrimonial del Legislador*. Legis.
- Bustamante, A. (1997). *Derecho Administrativo Colombiano*. Librería Jurídica Sánchez.
- Bustamante, A. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Leyer.
- Caldera, H. (1979). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Jurídica de Chile.
- Celis, R. y Rojas, M. (2017). Títulos de imputación en materia de responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad tratamiento jurisprudencial en el consejo de estado (período 1991 – 2016) [Trabajo de grado, Universidad Libre]. <https://hdl.handle.net/10901/11129>

Chevallier, J. (1974). *Los Grandes Textos Políticos. Desde Maquiavelo hasta nuestros días*. Aguilar.

Código Civil Francés. (1804). *Código Napoleónico*. Cuadernos de Extensión Jurídica.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 15 de abril de 2015. Radicación 25000-23-26-000-2007-00427-01(39099). [MP Hernán Andrade Rincon].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 04 de diciembre de 2006. Radicación 25000-23-26-000-1994-09817-01 (13168). [MP Audy Hernando Forigua Panche].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 09 de febrero de 2011. Radicación 73001-23-31-000-1998-00298-01 (18793). [MP Mauricio Fajardo Gómez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 04 de julio de 1997. Radicación 10182. [MP Ricardo Hoyos Duque].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2014. Radicación 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300). [MP Miguel Armando Pinedo Romero].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Radicación 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300). [MP Ricardo Correa].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2021. Radicación 76001-23-31-000-2012-00298-01(51648). [MP José Roberto Sáchica Méndez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2021. Radicación 76001-23-31-000-2012-00298-0111001-03-15-000-2021-06680-00. [MP José Roberto Sáchica Méndez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 07 de noviembre de 1967. Radicación 414. [MP Gabriel Rojas Arbeláez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Radicación 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164). [MP Mauricio Fajardo Gómez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Radicación 76001-23-31-000-2012-00298-01(51648). [MP José Roberto Sáchica Gómez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2021. Radicación 76001-23-31-000-2012-00298-0111001-03-15-000-2021-06680-00. [MP Teddy Alex Palacio Valencia].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 07 de noviembre de 1967. Radicación 76001-23-31-000-2012-00298-0111001-03-15-000-2021-06680-00. [MP Teddy Alex Palacio Valencia].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 09 de octubre de 2014. Radicación 250002326000199901329 01(28641). [MP Miguel Ángel Pérez Suarez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 15 de septiembre de 1994. Radicación 9391. [MP Julio Cesar Uribe Acosta].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 04 de septiembre de 1997. Radicación 10140. [MP Jesús Maria Carrillo Ballesteros].

Constitución Española. (1931). Artículo 106:

https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

Constitución Española. (1978). Artículo 121: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Constitución Política de Colombia [Const]. (1991, 4 de julio). *Artículos 90 y 230*. Legis.

Constitución Política de Colombia. (1821, 30 de agosto). Artículo 79:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13690>

Corte Suprema de Justicia. (1962, 30 de junio). Sentencia Gaceta Judicial. Tomo XCIX, No. 2256 a 2259. [MP José Gómez].

De Laubadere, C. (1979). *Les difficultés actuelles de l'identification du contrat administratif en droit français*. Mdeo.

Díaz, J. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. *Entramado*, 12 (1), 202-221. <http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v12n1/v12n1a14.pdf>

Doménech, G. (2016). El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial. *Revista de Administración Pública*, (199), 171-212. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.199.05>

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la prueba judicial*. Tomo I. Universidad Libre.

Gaceta Constitucional. (20 de mayo de 1991). La responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas del Estado.

García, E. (1997). *Democracia, Jueces y control de la Administración*. Editorial Civitas.

García, E., & Fernández, T. (1977). *Curso de Derecho Administrativo II*. Editorial Civitas.

Gil, E. (2013). *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Temis.

Gil, E. (2014). *La constitucionalización del Derecho de Daños*. Temis.

- Güechá, M. (2012). La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad del Estado. *Prolegómenos Derechos y Valores*, 15 (29), 95-109.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4278453.pdf>
- Guerrero, P., y Ramírez, H. (2020). *La responsabilidad patrimonial del estado por error jurisdiccional de las altas cortes en Colombia* [Trabajo de grado, Universidad Libre].
<https://hdl.handle.net/10901/19479>
- Hobbes, T. (1995). *Leviatán*. Editora Nacional.
- Jiménez, W. (2013). Origen y evolución de las teorías sobre la responsabilidad estatal. *Diálogos de saberes* (38), 63–78. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.38.2013.1832>
- La Ferriere, E. (1989). *Traité de la jurisdiction administrative et des recours contentieux*. Editorial Marcial Pons.
- Ladino, J. (2019). El error jurisdiccional en Colombia y sus desarrollos jurisprudenciales de 1996 a 2015: una mirada desde la problemática económica actual [Trabajo de grado, Universidad Santo Tomás]. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/16011>
- Ley 16/72, diciembre 30, 1972. Diario Oficial. [D.O.]: 33780. (Colombia).
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6481.pdf>
- López, J. (2007). *Responsabilidad del Estado por error judicial* (2a ed.). Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Maquiavelo, N. (2007). *El Príncipe* (7a ed.). Editorial Panamericana.
- Molina, C. (2004). *La responsabilidad extra-contractual del estado por error judicial en Colombia*. Universidad de Medellín.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/download/1313/1301?inline=1#nota>
- Odent, (1954) Contentieux administratif. Les oours de Droit.

- Parra, W. (2000). *Manual de procedimiento contencioso administrativo*. (3a ed.). Doctrina y Ley.
- Parra, W. (2003). *Responsabilidad patrimonial del Estado. Daño antijurídico*. Universidad Autónoma de Colombia.
- Penagos, G. (1997). *El daño antijurídico*. Ediciones Doctrina y Ley.
- Peña, O. (2013). Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador en el Derecho Colombiano [Tesis inédita, Universidad Complutense de Madrid].
<https://docta.ucm.es/entities/publication/eb3285e0-1668-4588-8b24-dc1f64cfff0e>
- Pérez, S. y Ariza, A. (2006). La responsabilidad estatal por error jurisdiccional: 2000-2005 en el tribunal administrativo de Santander [Trabajo de grado, Universidad Industrial de Santander]. <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2006/121789.pdf>
- Petit, E. (2003). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Abogados Asociados.
- Rebollo, M. (1983). *Jueces y responsabilidad del Estado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rodríguez, L. (2006). *Derecho Administrativo General y colombiano*. Temis.
- Rodríguez, L. (2021). *Derecho administrativo General y colombiano*. Temis
- Rubio, H. (2003). Los regímenes de responsabilidad estatal en la jurisprudencia del consejo de estado [Trabajo de grado, Universidad de los Andes].
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/15507/u234377.pdf>
- Saavedra, R. (2005). *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Saldaña, J. y Estacio, Y. (2014). Evaluación de la calidad global en la prestación del servicio del cead la dorada de la universidad nacional abierta y a distancia 2013 - 2 y 2014 - 1 [Trabajo de grado, Universidad Nacional Abierta y A Distancia].

<https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/3394/10185434.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tamayo, J. (2000). *La Responsabilidad del Estado*. Ed. Temis.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (2014). Falla en el Servicio por Parte de la Administración. Recuperado el 18 de agosto de 2023, <https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/3394/10185434.pdf?sequence=1&isAllowed=y>